



**CARTELERA VIRTUAL  
PÁGINA WEB  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**AL PÚBLICO EN GENERAL, SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 299-2021-TCE (Acumulada), SE HA DICTADO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

*"Sentencia"*

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 04 de octubre de 2021, las 13h06.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a) Correo remitido el 3 de septiembre de 2021, a las 11h24, desde la dirección electrónica [mmeneses@defensoria.gob.ec](mailto:mmeneses@defensoria.gob.ec) hasta el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual la defensora pública provincial de Loja manifiesta: "Para los fines pertinentes, informo a ustedes los defensores públicos asignados ante sus pedidos"; adjunto remite un documento en formato pdf firmado electrónicamente, con el nombre "DESIGNACIONES DE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL pdf", mediante el cual designa al abogado Lauro Pogo, con correo electrónico [lpogo@defensoria.gob.ec](mailto:lpogo@defensoria.gob.ec) dentro de la causa 299-2021-TCE (Acumulada).
- b) Copias de las cédulas de ciudadanía y matrículas profesionales de los intervinientes en la audiencia oral de prueba y juzgamiento celebrada el día 03 de septiembre de 2021, a las 14h00.
- c) Un CD correspondiente al audio de la audiencia oral de prueba y juzgamiento celebrada el día 03 de septiembre de 2021, marca Verbatim de 700 MB, 80 minutos.
- d) Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento celebrada el día 03 de septiembre de 2021.
- e) Acción de Personal No. 150-TH-TCE-2021, de fecha 17 de septiembre de 2021, mediante el cual se dispone el reintegro de la doctora Consuelito Terán Gavilánes, como Secretaria Relatora titular el despacho, a partir del 17 de septiembre de 2021.

**I.- ANTECEDENTES**

- 1.1. Conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 19 de junio de 2021, a las 15h38, se recibió del abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, un escrito en tres (3) fojas y en calidad de anexos ciento sesenta (160) fojas, por el cual presenta una denuncia por presunta infracción electoral en contra de: **DOCTOR MANUEL JOSÉ VIVANCO RIOFRÍO, REPRESENTANTE LEGAL Y RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO, DEL PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, LISTA 6, CORRESPONDIENTE A LA DIGNIDAD DE VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES DEL PROVINCIA LOJA, CANTÓN PÍDIAL**

*Justicia que garantiza democracia*





*Sentencia*

**CAUSA No. 299-2021-TCE ACUMULADA**

**PARROQUIA 12 DE DICIEMBRE**, campaña electoral del proceso de Elecciones Seccionales 2019.

- 1.2. Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 118-21-06-2021-SG**, de **21 de junio del 2021**; así como, de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el **No. 299-2021-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.3. El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 22 de junio del 2021, a las 14h59, en dos (2) cuerpos, compuesto por ciento sesenta y seis (166) fojas.
- 1.4. Con Acción de Personal No. 085-TH-TCE-2021, de 01 de julio de 2021, mediante la cual se resuelve extender nombramiento provisional como Secretaria Relatora a favor de la abogada Diana Gissella Ramírez Torres, mismo que rige desde el día 2 de julio de 2021.
- 1.5. Con auto de 13 de julio de 2021, a las 13h36, el juez de instancia dispuso:

*"(...)PRIMERO.- En el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación del presente auto, el denunciante abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, **AMPLIÉ Y ACLARE** su denuncia:*

**1. cumpliendo íntegramente con todos los numerales del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.**

*Recordarle al denunciante que deberá señalar de forma **clara y precisa** el lugar donde se procederá a citar a las denunciadas.*

*Así como deberá especificar **la provincia, cantón y parroquia** de ser el caso, en la dignidad a la que el denunciado doctor Manuel José Vivanco Riofrio, consta como responsable del manejo económico, del Partido Social Cristiano, Lista 6, esto en virtud que en el escrito de denuncia no se encuentra debidamente detallado.*

**SEGUNDO.-** *En el mismo término remitirá a esta judicatura:*

2. El documento **legible e íntegro y DEBIDAMENTE CERTIFICADO**, del formulario de inscripción en el cual conste, que el denunciado doctor Manuel José Vivanco Riofrio, consta como responsable del manejo económico, del Partido Social Cristiano, Lista 6 de la dignidad por la cual se propone la presente denuncia.

**Justicia que garantiza democracia**



Sentencia

CAUSA No. 299-2021-TCE ACUMULADA

3. *Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación legible del denunciante abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja.(...)*

- 1.6. El 15 de julio de 2021, a las 12h36, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa **299-2021-TCE**, un (1) escrito, en tres (3) fojas y en calidad de anexos tres (3) fojas, suscrito por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, conjuntamente con su abogada patrocinadora; el escrito ingresó en este despacho el mismo día, mes y año, a las 15h12.
- 1.7. Con Memorando Nro. TCE-JV-2021-0215-M, de 28 de julio de 2021, suscrito por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual designa Secretaría Relatora *ad hoc*, a la abogada Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo, Especialista Jurídico de Investigación y Estudios, de este despacho, durante la ausencia de la titular.
- 1.8. Con auto de 05 de agosto de 2021, a las 15h06, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral admitió a trámite la causa Nro. 299-2021-TCE, y dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO.- De las causas Nro. 311-2021-TCE, 322-2021-TCE, 364-2021-TCE, 522-2021-TCE, 525-2021-TCE, 532-2021-TCE, 535-2021-TCE, 555-2021-TCE, 559-2021-TCE, 574-2021-TCE, 591-2021-TCE, 600-2021-TCE, 605-2021-TCE, 611-2021-TCE, 615-2021-TCE, se evidencia que existe identidad objetiva y subjetiva respecto de la causa Nro. 299-2021-TCE, en virtud de que contienen denuncias por presuntas infracciones electorales, presentadas en contra del doctor Manuel Vivanco Riofrío, representante legal y responsable del manejo económico, del Partido Social Cristiano, Lista 6, correspondiente al proceso de Elecciones Seccionales 2019 (...)**

Conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código de la Democracia, que establece:

*“Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia. En caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento del recurso.”*

Se procede a la **ACUMULACIÓN** de las causas **Nro. 311-2021-TCE, 322-2021-TCE, 364-2021-TCE, 522-2021-TCE, 525-2021-TCE, 532-2021-TCE, 535-2021-TCE, 555-2021-TCE, 559-2021-TCE, 574-2021-TCE, 591-2021-TCE, 600-2021-TCE, 605-2021-TCE,**

Justicia que garantiza democracia





Sentencia

CAUSA No. 299-2021-TCE ACUMULADA

**611-2021-TCE, 615-2021-TCE**, para que se tramiten en un solo expediente, y en adelante se la identificará con el **Nro. 299-2021-TCE (ACUMULADA).**”

- 1.9. Con auto de 17 de agosto de 2021, a las 15h36, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral dispuso lo siguiente:

**“(…) PRIMERO.- ACUMULAR** las causas Nro. **312-2021-TCE, 327-2021-TCE, 337-2021-TCE, 353-2021-TCE, 523-2021-TCE, 544-2021-TCE, 553-2021-TCE, 579-2021-TCE, 590-2021-TCE, 601-2021-TCE, 595-2021-TCE, 589-2021-TCE, 524-2021-TCE, 562-2021-TCE, 367-2021-TCE, 533-2021-TCE, 599-2021-TCE, 603-2021-TCE, 355-2021-TCE, 578-2021-TCE, 577-2021-TCE, 345-2021-TCE, 609-2021-TCE, 543-2021-TCE, 587-2021-TCE, 588-2021-TCE, 596-2021-TCE, 607-2021-TCE, 608-2021-TCE, 606-2021-TCE, 302-2021-TCE, 338-2021-TCE, 340-2021-TCE, 363-2021-TCE, 561-2021-TCE, 531-2021-TCE, 551-2021-TCE, 526-2021-TCE, 568-2021-TCE, 575-2021-TCE, 586-2021-TCE, 594-2021-TCE, 598-2021-TCE** a la causa **Nro. 299-2021-TCE (Acumulada)**, para que se tramiten en un solo expediente; en virtud de que contienen denuncias por presuntas infracciones electorales, presentadas en contra Manuel Vivanco Riofrío, representante legal y responsable del manejo económico, del Partido Social Cristiano, Lista 6, correspondiente al proceso de Elecciones Seccionales 2019 (...)”

- 1.10. Con auto de 19 de agosto de 2021, a las 11h36, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral dispuso lo siguiente:

**“(…) En razón de la imposibilidad de citación al DOCTOR MANUEL VIVANCO RIOFRÍO, REPRESENTANTE LEGAL Y RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO, DEL PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, LISTA 6**, en el lugar dispuesto en auto de admisión de 05 de agosto de 2021, a las 15h06, en el que se señaló la dirección que consta en el escrito de denuncia presentada por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja; y, con el fin de garantizar el derecho a la defensa del denunciado, en el término de dos (2) días, el denunciante señale nuevo lugar donde se citará al presunto infractor.(...)”

- 1.11. Con auto de 24 de agosto de 2021, a las 16h00, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral dispuso lo siguiente:

**“(…) Conforme a la razón de imposibilidad de citación dispuesta en auto de acumulación de 17 de agosto de 2021, a las 15h36, en la dirección “provincia de Loja, canton (sic) Loja, dirección 1.- Av. Eduardo Kidman (sic) a 300 metros del redondel del soldado calle vía a la cruz, frente al reservorio de agua municipal, (...)”; y, al escrito de 23 de agosto de 2021, presentado por el denunciante en el que señala: “(...) se lo citara (sic) en la provincia de Loja cantón Loja**

**Justicia que garantiza democracia**



*Sentencia*

CAUSA No. 299-2021-TCE ACUMULADA

*dirección 1.- Av. Eduardo Kidman a 300 metros del redondel del soldado calle vía la cruz, frente al reservorio de agua municipal, 2.- provincia de Loja parroquia Vilcabamba, calle principal frente a la casa del adulto mayor, casa de finca. (...)", **dispongo:***

**PRIMERO.- Cítese** a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al doctor **MANUEL VIVANCO RIOFRÍO**, representante legal y responsable del manejo económico del Partido Social Cristiano, Lista 6:

**1.1. En la siguiente dirección:**

*"(...) provincia de Loja parroquia Vilcabamba, calle principal frente a la casa del adulto mayor, casa de finca (...)"*

**1.12.** Con auto de 30 de agosto de 2021, a las 16h16, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral dispuso lo siguiente:

*"(...) Una vez cumplida la diligencia de citación, se señala para el día **viernes 3 de septiembre de 2021, a las 14h00**, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que se llevará a cabo en el Auditorio donde funciona la Delegación Provincial Electoral de Loja, ubicado en la ciudad de Loja, en las calles Bernardo Valdivieso 08-33, entre 10 de Agosto y Rocafuerte. (...)"*

1.13. El viernes 3 de septiembre de 2021, se celebró la audiencia oral de prueba y juzgamiento, diligencia a la cual comparecieron las partes y efectuaron sus respectivas alegaciones.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

## II.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República; artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (anterior a la expedición de la Ley Reformatoria del Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial – Suplemento- No. 134 del 3 de febrero de 2020), se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.

*Justicia que garantiza democracia*





El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, anterior a la publicación de la Ley Reformatoria del Código de la Democracia (3 de febrero de 2020) dispone -en sus incisos tercero y cuarto- lo siguiente:

*"(...) Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.*

*En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal".*

Consecuentemente, el suscrito Juez Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver, en primera instancia, la causa No. 299-2021-TCE (Acumulada), en virtud de la denuncia presentada por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja.

## 2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contencioso electorales consiste, respecto de la o el recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236).

El tratadista Hernando Morales sostiene que: *"(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer (...)"* (Hernando Morales M.; "Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General" - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141).

De acuerdo con el artículo 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que dice: *"Serán parte procesal en la presentación y juzgamiento de las infracciones electorales, las personas, órganos y organismos que se dejan consignados en el artículo 8 de este reglamento"*; por su parte, la norma reglamentaria aludida, señala que se considera como partes procesales:



*Sentencia*

*CAUSA No. 299-2021-TCE ACUMULADA*

*"(...) 4.- El Consejo Nacional Electoral, según las disposiciones de este Reglamento (...)"*

En el presente caso, comparece el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, calidad que acredita con la copia certificada de la Acción de Personal Número 1298-CNE-DNTH-2018, de fecha 27 de diciembre de 2018 (fojas 5), mediante la cual se le designó para ejercer las funciones en las que comparece; por tanto, el denunciante cuenta con legitimación para interponer la presente acción.

### **2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN**

En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente denuncia, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

*"Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, (...)".*

Revisados los expedientes de la presente causa acumulada, respecto de cada una de las denuncias propuestas, se advierte que la presunta infracción que se atribuye al señor doctor Manuel José Vivanco Riofrio, representante legal y responsable del manejo económico del Partido Social Cristiano, lista 6, para el proceso Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS, es que *"no presentó en el expediente de cuentas de campaña, los justificativos a las observaciones y hallazgos a pesar de concederle quince días de plazo para que justifique las observaciones descritas"*, constantes en los informes de exámenes de cuentas de campaña identificados como: EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0353 (Vocales de Juntas Parroquiales Loja-Pindal-12 de diciembre - causa No. 299-2021-TCE; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0197 (Vocales de Juntas Parroquiales Loja-Saraguro-El Tablón - causa 311-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0056 (Concejales Rurales, cantón Puyango - causa 322-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - AM-0050 (Alcalde Municipal del cantón Gonzanamá - causa 364-2021-TCE; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0199 (Vocales Juntas Parroquiales Paltas San Antonio - causa 522-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0286 - causa 525-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0061 (Concejales Rurales del cantón Calvas - causa 532-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0374 (Vocales Juntas Parroquiales Chaguarpamba - Santa Rufina del cantón Loja - causa 535-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0086 (Concejales Rurales del cantón Pindal - causa 555-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CU-11-0065 (Concejales Urbanos del cantón Puyango - causa 559-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - AM-11-0036 (Alcalde Municipal del cantón Olmedo - causa 574-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0311 (Vocales Juntas

*Justicia que garantiza democracia*





*Sentencia*

**CAUSA No. 299-2021-TCE ACUMULADA**

Parroquiales Loja-Calvas-Utuana - causa 591-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0241 (Vocales Juntas Parroquiales Loja-Catamayo-Zambi - causa 600-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0063 (Concejales Rurales del cantón Catamayo - causa 605-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CU-11-0037 (Concejales Urbanos del cantón Calvas - causa 611-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0249 (Vocales Juntas Parroquiales de Cangonamá del cantón Paltas - causa 615-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CU-11-0077 (Concejales Urbanos del cantón Pindal - causa 312-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0064 (Concejales Rurales, cantón Paltas - causa 327-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0232 (Vocales Juntas Parroquiales Loja-Saraguro-San Antonio de Cumbe - causa 337-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - AM-11-0086 (Alcalde Municipal, cantón Paltas - causa 353-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0078 (Concejales Rurales, cantón Saraguro - causa 523-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0055 (Concejales Rurales, cantón Gonzanamá - causa 544-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0052 (Concejales Rurales, cantón Chaguarpamba - causa 553-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CU-11-0040 (Concejales Urbanos, cantón Catamayo - causa 579-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0157 (Vocales Juntas Parroquiales El Tambo, cantón Catamayo - causa 590-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0246 (Vocales Juntas Parroquiales El Rosario, cantón Chaguarpamba - causa 601-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0037 (Concejales Rurales, cantón Olmedo - causa 595-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CU-11-0075 (Concejales Urbanos, cantón Olmedo - causa 589-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0278 (Vocales Juntas Parroquiales Nambacola, cantón Gonzanamá - causa 524-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0084 (Concejales Rurales, cantón Sozoranga - causa 562-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0284 (Vocales Juntas Parroquiales Yamana, cantón Paltas - causa 367-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0305 (Vocales Juntas Parroquiales Purunuma/Eguiguren, cantón Gonzanamá - causa 533-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0185 (Vocales Juntas Parroquiales Fundochamba, cantón Quilanga - causa 599-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0190 (Vocales Juntas Parroquiales Casanga, cantón Paltas - causa 603-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - AM-11-0069 (Alcalde Municipal, cantón Pindal - causa 355-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0345 (Vocales Juntas Parroquiales Manu, cantón Saraguro - causa 578-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - AM-11-0072 (Alcalde Municipal, cantón Catamayo - causa 577-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CU-11-0064 (Concejales Urbanos, cantón Paltas - causa 345-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - (Concejales Urbanos, cantón Sozoranga - causa 609-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - AM-11.0073 (Alcalde Municipal, cantón Chaguarpamba - causa 543-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES -

*Justicia que garantiza democracia*





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



*Sentencia*

*CAUSA No. 299-2021-TCE ACUMULADA*

CPCCS2019 - VJP-11-0168 (Vocales Juntas Parroquiales Colaizaca, cantón Calvas - causa 587-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0271 (Vocales Juntas Parroquiales La Tingue, cantón Olmedo - causa 588-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0360 (Vocales Juntas Parroquiales Amarillo, cantón Chaguarpamba - causa 596-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0042 (Concejales Rurales, cantón Quilanga - causa 607-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0154 (Vocales Junta Parroquial San Pedro de la Bendita, cantón Catamayo - causa 608-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0161 (Vocales Junta Parroquial San Antonio de las Aradas, cantón Quilanga - causa 606-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0292 (Vocales Junta Parroquial Orianga, cantón Palta - causa 302-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0302 (Vocales Junta Parroquial Buenavista, cantón Chaguarpamba - causa 338-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0299 (Vocales Junta Parroquial Sumaypamba, cantón Saraguro - causa 340-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0370 (Vocales Junta Parroquial Chaquinal, cantón Pindal - causa 363-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CU-11-0056 (Concejales Urbanos, cantón Chaguarpamba - causa 561-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0203 (Vocales Junta Parroquial Sacapalca, cantón Gonzanamá - causa 531-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0273 (Vocales Junta Parroquial Lauro Guerrero, cantón Paltas - causa 551-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CU-11-0052 (Concejales Urbanos, cantón Gonzanamá - causa 526-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0351 (Vocales Junta Parroquial Guayquichuma, cantón Catamayo - causa 568-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CU-11-0036 (Concejales Urbanos, cantón Quilanga - causa 575-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0389 (Vocales Junta Parroquial Nueva Fátima, cantón Sozoranga - causa 586-2021-TCE); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - AM-11-0044 (Alcalde Municipal cantón Calvas - causa 594-2021-TCE); y, EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - AM-11-0032 (Alcalde Municipal, cantón Quilanga - causa 598-2021-TCE).

El denunciante manifiesta que, mediante resoluciones números 0423-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 5 de marzo de 2021; 0411-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 4 de marzo de 2021; 0288-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 22 de febrero de 2021; 0607-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de abril de 2021; 0332-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 25 de noviembre de 2020; 0412-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 4 de marzo de 2021; 0334-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 24 de febrero de 2021; 0465-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 14 de diciembre de 2020; 0434-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de marzo de 2021; 0347-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 25 de noviembre de 2020; 0444-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 11 de marzo de 2021; 0608-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de abril de 2021; 0393-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 27 de febrero de 2021; 0474-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 15 de marzo de 2021; 0492-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 17 de marzo de 2021; 0056-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 12 de febrero de 2020; 0580-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 29 de diciembre de 2020; 0606-LHCJ-DPEL-

*Justicia que garantiza democracia*

José Manuel de Abascal N37-49 y Parlete  
PBX: (593) 02 381 5000  
Quito - Ecuador  
www.tce.gob.ec





*Sentencia*

*CAUSA No. 299-2021-TCE ACUMULADA*

CNE-2021 de 8 de abril de 2021; 0331-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 24 de febrero de 2021; 0594-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 4 de enero de 2021; 0422-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 5 de marzo de 2021; 0209-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 28 de enero de 2021; 0331-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de fecha 25 de noviembre de 2020; 0253-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 19 de febrero de 2021; 0254-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 19 de febrero de 2021; 0394-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 27 de febrero de 2021; 0408-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 2 de marzo de 2021; 0407-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 2 de marzo de 2021; 0256-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 19 de febrero de 2021; 0609-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de abril de 2021; 0611-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de abril de 2021; 0208-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 28 de enero de 2021; 0432-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de marzo de 2021; 0612-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de abril de 2021; 0157-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 19 de enero de 2021; 0493-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 17 de marzo de 2021; 0304-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 23 de febrero de 2021; 0610-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de abril de 2021; 0595-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 31 de diciembre de 2020; 0583-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 29 de diciembre de 2020; 0420-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 4 de marzo de 2021; 0396-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 27 de febrero de 2021; 0392-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 27 de febrero de 2021; 0406-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 2 de marzo de 2021; 0433-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de marzo de 2021; 0481-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 15 de marzo de 2021; 0207-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 28 de enero de 2021; 0479-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 15 de marzo de 2021; 0332-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 24 de febrero de 2021; 0458-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 14 de diciembre de 2020; 0255-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 19 de febrero de 2021; 0257-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 19 de febrero de 2021; 0578-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 29 de diciembre de 2020; 0289-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 22 de febrero de 2021; 0335-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 24 de febrero de 2021; 0491-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 17 de marzo de 2021; 0377-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 30 de noviembre de 2020; 0287-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 22 de febrero de 2021; y, 0395-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 27 de febrero de 2021, se concedió al doctor Manuel José Vivanco Riofrío, representante legal y a la vez responsable del manejo económico del Partido Social Cristiano, lista 6, de la provincia de Loja, el plazo de quince días para que presente las observaciones pertinentes, respecto de los informes de examen de cuentas de campaña, de conformidad con lo previsto en el artículo 236, numeral 2 del Código de la Democracia, sin que el referido responsable del manejo económico haya presentado -dentro del plazo concedido- los justificativos y documentos para desvanecer los hallazgos encontrados en dichos informes, incurriendo en infracción electoral tipificada en el artículo 275, numerales 1, 2 y 4 del Código de la Democracia.

En consecuencia, las denuncias por presunta infracción electoral, que forman parte de la presenta causa acumulada, han sido propuestas dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que la acción reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

### **III.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

*Justicia que garantiza democracia*



### 3.1 FUNDAMENTOS DE LA DENUNCIA PROPUESTA

El abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en los escritos de denuncias presentados en cada una de las causas acumuladas, que obran de fojas 1 a 3 (causa 299-2021-TCE); 183 a 185 (causa 311-2021-TCE); 346 a 348 (causa 322-2021-TCE); 500 a 502 (causa 364-2021-TCE); 853 a 855 (causa 522-2021-TCE); 1037 a 1039 (causa 525-2021-TCE); 1242 a 1244 (causa 532-2021-TCE); 1421 a 1423 (causa 535-2021-TCE); 1598 a 1600 (causa 555-2021-TCE); 1786 a 1788 (causa 559-2021-TCE); 2010 a 2012 (causa 574-2021-TCE); 2168 a 2170 (causa 591-2021-TCE); 2350 a 2352 (causa 600-2021-TCE); 2558 a 2560 (causa 605-2021-TCE); 2727 a 2729 (causa 611-2021-TCE); 2943 a 2945 (causa 615-2021-TCE); 3006 a 3008 (causa 312-2021-TCE); 3195 a 3197 (causa 327-2021-TCE); 3363 a 3365 (causa 337-2021-TCE); 3552 a 3554 (causa 353-2021-TCE); 3926 a 3928 (causa 523-2021-TCE); 4121 a 4123 (causa 544-2021-TCE); 4352 a 4354 (causa 553-2021-TCE); 4533 a 4535 (causa 579-2021-TCE); 4726 a 4728 (causa 590-2021-TCE); 4880 a 4882 (causa 601-2021-TCE); 5046 a 5048 (causa 595-2021-TCE); 5238 a 5240 (causa 589-2021-TCE); 5401 a 5403 (causa 524-2021-TCE); 5552 a 5554 (causa 562-2021-TCE); 5570 a 5572 (causa 367-2021-TCE); 5906 a 5908 (causa 533-2021-TCE); 6083 a 6085 (causa 599-2021-TCE); 6253 a 6255 (causa 603-2021-TCE); 6270 a 6272 (causa 355-2021-TCE); 6744 a 6746 (causa 578-2021-TCE); 6931 a 6933 (causa 577-2021-TCE); 6948 a 6950 (causa 345-2021-TCE); 7249 a 7251 (causa 609-2021-TCE); 7442 a 7444 (causa 543-2021-TCE); 7642 a 7644 (causa 587-2021-TCE); 7824 a 7826 (causa 588-2021-TCE); 8014 a 8016 (causa 596-2021-TCE); 8192 a 8194 (causa 607-2021-TCE); 8374 a 8376 (causa 608-2021-TCE); 8546 a 8548 (causa 606-2021-TCE); 8563 a 8565 (causa 302-2021-TCE); 8731 a 8733 (causa 338-2021-TCE); 8899 a 8901 (causa 340-2021-TCE); 9065 a 9067 (causa 363-2021-TCE); 9386 a 9388 (causa 561-2021-TCE); 9546 a 9548 (causa 531-2021-TCE); 9733 a 9735 (causa 551-2021-TCE); 9905 a 9907 (causa 526-2021-TCE); 10098 a 10100 (causa 568-2021-TCE); 10259 a 10261 (causa 575-2021-TCE); 10449 a 10451 (causa 586-2021-TCE); 10606 a 10608 (causa 594-2021-TCE); y, 10762 a 10764 (causa 598-2021-TCE), y cuyos contenidos son del mismo texto, en lo principal, expone lo siguiente:

#### DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Que mediante informes de examen de cuentas de campaña, contenidos en los siguientes expedientes: EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0353; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0197; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0056; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - AM-0050; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0199; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0286; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0061; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0374; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0086; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CU-11-0065; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - AM-11-0036; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0341; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0241; EXPEDIENTE:

*Justicia que garantiza democracia*





Sentencia

CAUSA No. 299-2021-TCE ACUMULADA

SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0063; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CU-11-0037; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0249; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CU-11-0077; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0064; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0232; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - AM-11-0086; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0078; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0055; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0052; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CU-11-0040; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0157; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0246; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0037; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CU-11-0075; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0278; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0084; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0284; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0305; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0185; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0190; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - AM-11-0069; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0345; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - AM-11-0072; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CU-11-0064; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 -; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - AM-11.0073; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0168; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0271; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0360; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0042; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0154; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0161; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0292; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0302; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0299; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0370); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CU-11-0056; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0203; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0273; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CU-11-0052; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0351; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CU-11-0036; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0389; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - AM-11-0044; y, EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - AM-11-0032, se recomendó a la Delegación Provincial Electoral de Loja, *“conceder al Dr. Manuel José Vivanco Riofrío, Responsable del Manejo Económico del Proceso Electoral Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS, el plazo de quince días para que desvirtúe las observaciones”* constantes en los referidos informes.

Agrega el denunciante que, mediante resoluciones No. 0423-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 5 de marzo de 2021; 0411-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 4 de marzo de 2021; 0288-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 22 de febrero de 2021; 0607-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de abril de 2021; 0332-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 25 de noviembre de 2020; 0412-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 4 de marzo de 2021; 0334-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 24 de febrero de 2021; 0465-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 14 de diciembre de 2020; 0434-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de marzo de

*Justicia que garantiza democracia*



*Sentencia*

CAUSA No. 299-2021-TCE ACUMULADA

2021; 0347-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 25 de noviembre de 2020; 0444-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 11 de marzo de 2021; 0608-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de abril de 2021; 0393-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 27 de febrero de 2021; 0474-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 15 de marzo de 2021; 0492-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 17 de marzo de 2021; 0056-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 12 de febrero de 2020; 0580-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 29 de diciembre de 2020; 0606-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de abril de 2021; 0331-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 24 de febrero de 2021; 0594-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 4 de enero de 2021; 0422-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 5 de marzo de 2021; 0209-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 28 de enero de 2021; 0331-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de fecha 25 de noviembre de 2020; 0253-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 19 de febrero de 2021; 0254-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 19 de febrero de 2021; 0394-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 27 de febrero de 2021; 0408-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 2 de marzo de 2021; 0407-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 2 de marzo de 2021; 0256-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 19 de febrero de 2021; 0609-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de abril de 2021; 0611-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de abril de 2021; 0208-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 28 de enero de 2021; 0432-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de marzo de 2021; 0612-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de abril de 2021; 0157-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 19 de enero de 2021; 0493-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 17 de marzo de 2021; 0304-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 23 de febrero de 2021; 0610-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de abril de 2021; 0595-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 31 de diciembre de 2020; 0583-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 29 de diciembre de 2020; 0420-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 4 de marzo de 2021; 0396-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 27 de febrero de 2021; 0392-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 27 de febrero de 2021; 0406-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 2 de marzo de 2021; 0433-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de marzo de 2021; 0481-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 15 de marzo de 2021; 0207-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 28 de enero de 2021; 0479-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 15 de marzo de 2021; 0332-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 24 de febrero de 2021; 0458-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 14 de diciembre de 2020; 0255-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 19 de febrero de 2021; 0257-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 19 de febrero de 2021; 0578-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 29 de diciembre de 2020; 0289-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 22 de febrero de 2021; 0335-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 24 de febrero de 2021; 0491-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 17 de marzo de 2021; 0377-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 30 de noviembre de 2020; 0287-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 22 de febrero de 2021; y, 0395-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 27 de febrero de 2021, se concedió al doctor Manuel José Vivanco Riofrío, representante legal, y a la vez, responsable del manejo económico del Partido Social Cristiano, lista 6, de la provincia de Loja, para el proceso electoral de 2019, el plazo de quince días para que presente las observaciones pertinentes y desvirtúe los hallazgos constantes en los informes de examen de cuentas de campaña, de conformidad con lo previsto en el artículo 236, numeral 2 del Código de la Democracia, respecto de las dignidades de: Vocales de Juntas Parroquiales Loja-Pindal-12 de diciembre; Vocales de Juntas Parroquiales Loja-Saraguro-El Tablón; Concejales Rurales, cantón Puyango; Alcalde Municipal del cantón Gonzanamá; Vocales Juntas Parroquiales Paltas San Antonio; Concejales Rurales del cantón Calvas; Vocales Juntas Parroquiales Chaguarpamba – Santa Rufina del cantón Loja; Concejales Rurales del cantón Pindal; Concejales Urbanos del cantón Puyango; Alcalde Municipal del cantón Olmedo; Vocales Juntas Parroquiales Loja-Cabas Uruana; Vocales Juntas Parroquiales Loja-Catamayo-Zambi; Concejales Rurales del

*Justicia que garantiza democracia*





*Sentencia*  
**CAUSA No. 299-2021-TCE ACUMULADA**

cantón Catamayo; Concejales Urbanos del cantón Calvas; Vocales Juntas Parroquiales de Cangonamá del cantón Paltas; Concejales Urbanos del cantón Pindal; Concejales Rurales, cantón Paltas; Vocales Juntas Parroquiales Loja-Saraguro-San Antonio de Cumbe; Alcalde Municipal, cantón Paltas; Concejales Rurales, cantón Saraguro; Concejales Rurales, cantón Gonzanamá; Concejales Rurales, cantón Chaguarpamba; Concejales Urbanos, cantón Catamayo; Vocales Juntas Parroquiales El Tambo, cantón Catamayo; Vocales Juntas Parroquiales El Rosario, cantón Chaguarpamba; Concejales Rurales, cantón Olmedo; Concejales Urbanos, cantón Olmedo; Vocales Juntas Parroquiales Nambacola, cantón Gonzanamá; Concejales Rurales, cantón Sozoranga; Vocales Juntas Parroquiales Yamana, cantón Paltas; Vocales Juntas Parroquiales Purunuma/Eguiguren, cantón Gonzanamá; Vocales Juntas Parroquiales Fundochamba, cantón Quilanga; Vocales Juntas Parroquiales Casanga, cantón Paltas; Alcalde Municipal, cantón Pindal; Vocales Juntas Parroquiales Manu, cantón Saraguro; Alcalde Municipal, cantón Catamayo; Concejales Urbanos, cantón Paltas; Concejales Urbanos, cantón Sozoranga; Alcalde Municipal, cantón Chaguarpamba; Vocales Juntas Parroquiales Colaizaca, cantón Calvas; Vocales Juntas Parroquiales La Tingue, cantón Olmedo; Vocales Juntas Parroquiales Amarillo, cantón Chaguarpamba; Concejales Rurales, cantón Quilanga; Vocales Junta Parroquial San Pedro de la Bendita, cantón Catamayo; Vocales Junta Parroquial San Antonio de las Aradas, cantón Quilanga; Vocales Junta Parroquial Orianga, cantón Palta; Vocales Junta Parroquial Buenavista, cantón Chaguarpamba; Vocales Junta Parroquial Sumaypamba, cantón Saraguro; Vocales Junta Parroquial Chaquinal, cantón Pindal; Concejales Urbanos, cantón Chaguarpamba; Vocales Junta Parroquial Sacapalca, cantón Gonzanamá; Vocales Junta Parroquial Lauro Guerrero, cantón Paltas; Concejales Urbanos, cantón Gonzanamá; Vocales Junta Parroquial Guayquichuma, cantón Catamayo; Concejales Urbanos, cantón Quilanga; Vocales Junta Parroquial Nueva Fátima, cantón Sozoranga; Alcalde Municipal cantón Calvas; y, Alcalde Municipal, cantón Quilanga, resoluciones que fueron debidamente notificadas al responsable del manejo económico y representante legal del Partido Social Cristiano, lista 6.

Que mediante razones sentadas por la abogada Danny María Carpio Zapata, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Loja, indica que: "(...) fenecido el plazo establecido para la presentación de justificativos a las observaciones notificadas, NO se ha receptado ningún documento que justifique las observaciones descritas en la resolución e informe", respecto de cada una de las dignidades referidas en la presente causa acumulada.

Que mediante los respectivos informes finales de examen de cuentas de campaña, de cada una de las dignidades objeto de la presente causa, se recomienda:

*"(...) una vez analizado el expediente de cuentas de campaña del Proceso Electoral Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS de la dignidad de (...) del Partido Social Cristiano, sin que se hayan justificado una parte de las observaciones determinadas en el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral (...) se recomienda al Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja previo a expedir resolución que*

***Justicia que garantiza democracia***



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia

CAUSA No. 299-2021-TCE ACUMULADA

*corresponda (sic), se envíe (sic) el presente informe Final de Ratificación, con el expediente completo, a la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Delegación para que realice el análisis respectivo y de estimarlo pertinente se envíe bajo denuncia al Tribunal Contencioso Electoral”.*

Que dichos informes finales fueron acogidos por la Delegación Provincial Electoral de Loja, que expidió las respectivas resoluciones, por las que se dispuso “remitir las denuncias junto con el expediente de cuentas de campaña del Partido Social Cristiano, Lista 6” -de cada una de las dignidades señaladas- al Tribunal Contencioso Electoral, “a fin de que proceda con el trámite legal correspondiente”.

Que con estos antecedentes concurre ante este Tribunal a fin de denunciar a los responsables de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme lo establece el artículo 275, numerales 1, 2 y 4 de la citada ley, en concordancia con el artículo 3 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.

**NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS QUE PRESENCIARON LA INFRACCIÓN, O QUE PUDIERAN TENER CONOCIMIENTO DE ELLA**

Señala el señor director de la Delegación Provincial Electoral de Loja que el denunciado en la presente causa acumulada, es el Dr. Manuel José Vivanco Riofrio, en calidad de representante legal y responsable del manejo económico del Partido Social Cristiano, Lista 6, de las dignidades de: Vocales de Juntas Parroquiales Loja-Pindal-12 de diciembre; Vocales de Juntas Parroquiales Loja-Saraguro-El Tablón; Concejales Rurales, cantón Puyango; Alcalde Municipal del cantón Gonzanamá; Vocales Juntas Parroquiales Paltas San Antonio; Concejales Rurales del cantón Calvas; Vocales Juntas Parroquiales Chaguarpamba – Santa Rufina del cantón Loja; Concejales Rurales del cantón Pindal; Concejales Urbanos del cantón Puyango; Alcalde Municipal del cantón Olmedo; Vocales Juntas Parroquiales Loja-Calvas-Utuana; Vocales Juntas Parroquiales Loja-Catamayo-Zambi; Concejales Rurales del cantón Catamayo; Concejales Urbanos del cantón Calvas; Vocales Juntas Parroquiales de Cangonamá del cantón Paltas; Concejales Urbanos del cantón Pindal; Concejales Rurales, cantón Paltas; Vocales Juntas Parroquiales Loja-Saraguro-San Antonio de Cumbe; Alcalde Municipal, cantón Paltas; Concejales Rurales, cantón Saraguro; Concejales Rurales, cantón Gonzanamá; Concejales Rurales, cantón Chaguarpamba; Concejales Urbanos, cantón Catamayo; Vocales Juntas Parroquiales El Tambo, cantón Catamayo; Vocales Juntas Parroquiales El Rosario, cantón Chaguarpamba; Concejales Rurales, cantón Olmedo; Concejales Urbanos, cantón Olmedo; Vocales Juntas Parroquiales Nambacola, cantón Gonzanamá; Concejales Rurales, cantón Sozoranga; Vocales Juntas Parroquiales Yamana, cantón Paltas; Vocales Juntas Parroquiales Purunuma/Eguiguren, cantón Gonzanamá; Vocales Juntas Parroquiales Fundochamba, cantón Quilanga; Vocales Juntas Parroquiales Casanga, cantón Paltas; Alcalde

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete  
PBX: (593) 02 381 5000  
Quito - Ecuador  
www.tce.gob.ec





*Sentencia*

**CAUSA No. 299-2021-TCE ACUMULADA**

Municipal, cantón Pindal; Vocales Juntas Parroquiales Manu, cantón Saraguro; Alcalde Municipal, cantón Catamayo; Concejales Urbanos, cantón Paltas; Concejales Urbanos, cantón Sozoranga; Alcalde Municipal, cantón Chaguarpamba; Vocales Juntas Parroquiales Colaizaca, cantón Calvas; Vocales Juntas Parroquiales La Tingue, cantón Olmedo; Vocales Juntas Parroquiales Amarillo, cantón Chaguarpamba; Concejales Rurales, cantón Quilanga; Vocales Junta Parroquial San Pedro de la Bendita, cantón Catamayo; Vocales Junta Parroquial San Antonio de las Aradas, cantón Quilanga; Vocales Junta Parroquial Orianga, cantón Palta; Vocales Junta Parroquial Buenavista, cantón Chaguarpamba; Vocales Junta Parroquial Sumaypamba, cantón Saraguro; Vocales Junta Parroquial Chaquinal, cantón Pindal; Concejales Urbanos, cantón Chaguarpamba; Vocales Junta Parroquial Sacapalca, cantón Gonzanamá; Vocales Junta Parroquial Lauro Guerrero, cantón Paltas; Concejales Urbanos, cantón Gonzanamá; Vocales Junta Parroquial Guayquichuma, cantón Catamayo; Concejales Urbanos, cantón Quilanga; Vocales Junta Parroquial Nueva Fátima, cantón Sozoranga; Alcalde Municipal cantón Calvas; y, Alcalde Municipal, cantón Quilanga.

## **PRUEBAS**

El denunciante anuncia como prueba, de modo principal, las siguientes:

- EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0353;
- EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0197;
- EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0056;
- EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - AM-0050;
- EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0199;
- EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0286;
- EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0061;
- EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0374;
- EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0086;
- EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CU-11-0065;
- EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - AM-11-0036;
- EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0311;
- EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0241;
- EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0063;
- EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CU-11-0037;
- EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0249;
- EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CU-11-0077;
- EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0064;
- EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0232;
- EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - AM-11-0086;
- EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0078;
- EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0055;
- EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0052;
- EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CU-11-0040;
- EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0157;
- EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0246;
- EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0037;

*Justicia que garantiza democracia*





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia

CAUSA No. 299-2021-TCE ACUMULADA

EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CU-11-0075;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0278;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0084;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0284;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0305;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0185;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0190;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - AM-11-0069;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0345;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - AM-11-0072;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CU-11-0064;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0232;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - AM-11.0073;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0168;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0271;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0360;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0042;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0154;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0161;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0292;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0302;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0299;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0370);  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CU-11-0056;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0203;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0273;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CU-11-0052;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0351;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CU-11-0036;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0389;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - AM-11-0044; y,  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - AM-11-0032.

Mediante los cuales se recomendó a la Delegación Provincial Electoral de Loja, "conceder al Dr. Manuel José Vivanco Riofrío, Responsable del Manejo Económico del Proceso Electoral Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS, el plazo de quince días para que desvirtúe las observaciones" constantes en los referidos informes.

- Notificaciones de las resoluciones No. 0423-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 5 de marzo de 2021 (fojas 100 a 102); 0411-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 4 de marzo de 2021(fojas 273 a 277); 0288-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 22 de febrero de 2021 (fojas 437 a 441); 0607-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de abril de 2021 (fojas 617 a 621); 0332-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 25 de noviembre de 2020 (fojas 800 a 804); 0412-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 4 de marzo de 2021 (fojas 971 a 975); 0334-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 24 de febrero de 2021 (fojas 1194 a 1198); 0465-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 14 de diciembre de 2020 (fojas 1368 a 1372);

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



*Sentencia*

**CAUSA No. 299-2021-TCE ACUMULADA**

0434-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de marzo de 2021 (fojas 1546 a 1550); 0347-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 25 de noviembre de 2020 (fojas 1720 a 1724); 0444-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 11 de marzo de 2021 (fojas 1958 a 1962); 0608-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de abril de 2021 (fojas 2124 a 2128); 0393-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 27 de febrero de 2021 (fojas 2302 a 2307); 0474-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 15 de marzo de 2021 (2509 a 2514); 0492-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 17 de marzo de 2021 (fojas 2678 a 2682); 0056-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 12 de febrero de 2020 (fojas 2860 a 2864 vta.); 0580-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 29 de diciembre de 2020 (fojas 3123 a 3128); 0606-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de abril de 2021 (fojas 3301 a 3305); 0331-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 24 de febrero de 2021 (fojas 3487 a 3491); 0594-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 4 de enero de 2021 (fojas 3678 a 3682); 0422-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 5 de marzo de 2021 (fojas 3871 a 3875); 0209-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 28 de enero de 2021 (fojas 4058 a 4062); 0331-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de fecha 25 de noviembre de 2020 (fojas 4281 a 4285); 0253-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 19 de febrero de 2021 (fojas 4481 a 4485); 0254-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 19 de febrero de 2021 (fojas 4666 a 4670); 0394-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 27 de febrero de 2021 (fojas 4824 a 4829); 0408-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 2 de marzo de 2021 (fojas 4997 a 5001); 0407-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 2 de marzo de 2021 (fojas 5190 a 5194); 0256-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 19 de febrero de 2021 (fojas 5353 a 5357); 0609-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de abril de 2021 (fojas 5504 a 5508); 0611-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de abril de 2021 (fojas 5674 a 5678); 0208-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 28 de enero de 2021 (fojas 5840 a 5844); 0432-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de marzo de 2021 (fojas 6032 a 6036); 0612-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de abril de 2021 (fojas 6161 a 6165); 0157-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 19 de enero de 2021 (fojas 6452 a 6456); 0493-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 17 de marzo de 2021 (fojas 6696 a 6700); 0304-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 23 de febrero de 2021 (fojas 6871 a 6875); 0610-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de abril de 2021 (fojas 7035 a 7039); 0595-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 31 de diciembre de 2020 (fojas 7192 a 7196); 0583-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 29 de diciembre de 2020 (fojas 7375 a 7380); 0420-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 4 de marzo de 2021 (fojas 7582 a 7586); 0396-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 27 de febrero de 2021 (fojas 7780 a 7785); 0392-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 27 de febrero de 2021 (fojas 7966 a 7971); 0406-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 2 de marzo de 2021 (fojas 8143 a 8147); 0433-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de marzo de 2021 (fojas 8326 a 8330); 0481-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 15 de marzo de 2021 (fojas 8495 a 8499); 0207-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 28 de enero de 2021 (fojas 8659 a 8663); 0479-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 15 de marzo de 2021 (fojas 8838 a 8842); 0332-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 24 de febrero de 2021 (fojas 9010 a 9014); 0458-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 14 de diciembre de 2020 (fojas 9168 a 9173); 0255-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 19 de febrero de 2021 (fojas 9338 a 9342); 0257-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 19 de febrero de 2021 (fojas 9498 a 9502); 0578-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 29 de diciembre de 2020 (fojas

***Justicia que garantiza democracia***



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
**DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA**



*Sentencia*

**CAUSA No. 299-2021-TCE ACUMULADA**

9668 a 9673); 0289-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 22 de febrero de 2021 (fojas 9857 a 9861); 0335-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 24 de febrero de 2021 (fojas 10045 a 10049); 0491-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 17 de marzo de 2021 (fojas 10215 a 10219); 0377-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 30 de noviembre de 2020 (fojas 10737 a 10377); 0287-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 22 de febrero de 2021 (fojas 10555 a 10559); y, 0395-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 27 de febrero de 2021 (fojas 10707 a 10712).

Mediante las cuales se concede al Dr. Manuel José Vivanco Riofrío, Responsable del Manejo Económico del Proceso Electoral Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS por el Partido Social Cristiano, lista 6, el plazo de 15 días para que desvirtúe las observaciones determinadas en el examen de cuentas de campaña, por cada una de las dignidades referidas en la presente denuncia, diligencia practicada por la abogada Danny María Carpio Zapata, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Loja.

- Notificaciones de las resoluciones por las cuales se concedió el plazo de quince días para que el responsable del manejo económico del Partido Social Cristiano, lista 6, para el proceso Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS presente justificativos que desvirtúen las observaciones contenidas en los informes de examen de cuentas de campaña, por cada una de las dignidades referidas en la presente denuncia
- Informes de examen de cuentas de campaña electoral finales de los expedientes números:

EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0353;  
 EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0197;  
 EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0056;  
 EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - AM-0050;  
 EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0199;  
 EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0286;  
 EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0061;  
 EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0374;  
 EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0086;  
 EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CU-11-0065;  
 EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - AM-11-0036;  
 EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0311;  
 EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0241;  
 EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0063;  
 EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CU-11-0037;  
 EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0249;  
 EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CU-11-0077;  
 EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0064;  
 EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0232;  
 EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - AM-11-0086;  
 EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0078;

*Justicia que garantiza democracia*

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete  
 PBX: (593) 02 381 5000  
 Quito - Ecuador  
 www.tce.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



*Sentencia*

CAUSA No. 299-2021-TCE ACUMULADA

EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0055;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0052;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CU-11-0040;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0157;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0246;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0037;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CU-11-0075;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0278;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0084;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0284;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0305;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0185;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0190;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - AM-11-0069;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0345;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - AM-11-0072;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CU-11-0064;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0232;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - AM-11-0073;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0168;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0271;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0360;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0042;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0154;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0161;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0292;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0302;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0299;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0370);  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CU-11-0056;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0203;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0273;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CU-11-0052;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0351;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CU-11-0036;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0389;  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - AM-11-0044; y,  
EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - AM-11-0032,

Mediante los cuales se recomienda al Director de la Dirección Provincial Electoral de Loja previo a expedir la resolución que corresponda se envíe el presente Informe Final de Ratificación, con el expediente completo, a la Unidad de Asesoría Jurídica de ésta Delegación para que realice el análisis respectivo y de estimarlo pertinente se envíe bajo denuncia al Tribunal Contencioso Electoral.

- Resoluciones de la Delegación Provincial Electoral de Loja, mediante las cuales se acoge las recomendaciones contenidas en los informes de

*Justicia que garantiza democracia*



examen de cuentas de campaña electoral finales y se dispone presentar las denuncias por presuntas infracciones electorales.

### **3.2. CONTESTACIÓN A LAS DENUNCIAS**

A la audiencia oral de prueba y juzgamiento celebrada en la presente causa comparecieron la abogada Vanessa Meneses, patrocinadora del denunciante; no compareció el denunciado, doctor Manuel José Vivanco Riofrío, a quien se lo declara en rebeldía, y por lo cual intervino el abogado Lauro Vinicio Pogo Tacuri, defensor público designado para el patrocinio del denunciado. Los abogados intervinientes efectuaron sus respectivas alegaciones.

En dicha diligencia, el defensor público interviniente, en lo principal, expuso lo siguiente:

- Que interviene en esta audiencia como defensor público designado para la defensa del doctor Manuel José Vivanco Riofrío, y además con expresa autorización de dicho denunciado, para que haga acto de su defensa en esta diligencia.
- Que en el trámite administrativo existe violación al trámite establecido en el Reglamento para el Control, Propaganda, Fiscalización del Gasto Electoral; reserva de ley, pues la norma infraconstitucional, artículo 49 numeral 2 del citado reglamento señala que, de haber observaciones se concederá un plazo de quince días, desde la notificación, para desvanecerlas.
- Que a fojas 86 del expediente, existe el informe de examen de cuentas de campaña, en el cual se advierten las observaciones, respecto de varias irregularidades en la presentación del informe de dichas cuentas; en el informe se hacen recomendaciones, entre ellas, conceder al doctor Manuel José Vivanco Riofrío el plazo de quince días para desvanecer las observaciones, de conformidad con el artículo 236 numeral 2 del Código de la Democracia y artículo 49 numeral 2 del Reglamento para el Control de la Propaganda y Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa; que con dicho informe se emite la Resolución No. 0423 suscrita por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, pero cuándo se le notificó con el informe, para hacer las observaciones en el plazo de quince días?, nunca le notificaron, sino que -afirma- le notificaron ya con la resolución.
- Que la norma electoral dice que transcurrido dicho plazo, con respuesta o sin ella, se dictará la resolución que corresponda; que en su caso no le notificaron el informe y ya dictaron la resolución; eso está en todos los procesos acumulados.
- Que el Tribunal Electoral, delegación de Loja no cumplió lo previsto en el artículo 49, numeral 2 del Reglamento para el Control de la Propaganda y Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, lo cual acarrea nulidad procesal, lo que genera retrotraer todo lo actuado a partir de la falta de notificación.



*Sentencia*

**CAUSA No. 299-2021-TCE ACUMULADA**

- Que se ha vulnerado la seguridad jurídica y el derecho a la defensa en sede administrativa, pues cómo podía desvirtuar las observaciones si no le notificaron con el informe de examen de cuentas de campaña?
- Que el artículo 304 del Código de la Democracia dispone que las acciones para proponer denuncias prescriben en dos años. Que en el presente caso, de la información constante en el informe elaborado por la delegación electoral de Loja, se señala que el 24 de junio de 2019, el director de la dicha delegación electoral notificó a las organizaciones políticas, “para que cumplan con eso”; por lo cual el juez, al ser garantista de derechos, debe declarar la prescripción.
- Que los yerros administrativos no pueden ser atribuibles a los representantes legales de los partidos políticos

### **3.3. VALIDEZ DEL PROCESO Y RESPETO A LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO**

En primer lugar, este juzgador deja constancia de que, en la sustanciación de la presente causa, se ha cumplido el trámite y los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico constitucional y la normativa electoral pertinente, que se hallaba vigente para el periodo electoral del año 2019, esto es, anterior a la publicación de la Ley Reformatoria del Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial (Suplemento) No. 134 de 3 de febrero de 2020; por lo cual, al no advertirse omisión de formalidades que pueda generar la nulidad del proceso, se declara su validez.

El debido proceso, definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se lo identifica como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal (Corte Interamericana de Derechos Humanos - Garantías Judiciales en Estados de Emergencia - Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 117).

El debido proceso consagra diversas garantías en favor de las personas, entre ellas, las relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa, que en opinión de la Corte Constitucional del Ecuador, se trata de uno de los elementos esenciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Al efecto, en la presente causa, se ha garantizado, tanto a la parte denunciante, como al denunciado, el ejercicio del derecho a la defensa, pues aquellos han comparecido ante este órgano jurisdiccional sin restricciones de ninguna clase, han contado con la debida defensa técnica en la audiencia de prueba y juzgamiento, han tenido la oportunidad de presentar los medios probatorios permitidos en nuestro ordenamiento jurídico, así como han ejercido el derecho a replicar y contradecir las alegaciones y pruebas presentadas por la contraparte,

*Justicia que garantiza democracia*



Sentencia

CAUSA No. 299-2021-TCE ACUMULADA

de lo cual se infiere el respeto a las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

### 3.4 ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

A fin de resolver la presente causa, es necesario dilucidar y analizar las alegaciones de las partes, así como la documentación y demás medios probatorios aportados por aquellas; para el efecto, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguiente problemas jurídicos: 1) ¿Las denuncias propuestas en la presente causa se encuentran prescritas, de conformidad con el artículo 304 del Código de la Democracia?; 2) ¿Quiénes son los responsables de presentar las cuentas de campaña ante el órgano administrativo electoral y cuáles son sus obligaciones luego de efectuado un proceso electoral? y, 3) ¿El doctor Manuel José Vivanco Riofrío, responsable del manejo económico para las Elecciones Seccionales 2019, y representante legal del Partido Social Cristiano, lista 6, en la provincia de Loja, ha incurrido en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa?

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional efectuará el siguiente análisis:

#### 1) ¿Las denuncias propuestas en la presente causa se encuentran prescritas, de conformidad con el artículo 304 del Código de la Democracia?

En virtud de las alegaciones respecto de la presunta prescripción de la acción para la presentación de las denuncias que motivan esta causa acumulada, es necesario analizar -en primer lugar- dicha afirmación efectuada por parte del denunciado.

El artículo 304 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

*“Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo”.*

Al respecto, este juzgador hace las siguientes precisiones:

- 1) El 24 de marzo de 2019 de efectuó el proceso electoral Elecciones Seccionales 2019 y de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- 2) De conformidad con el artículo 230 del Código de la Democracia, en el plazo de 90 días posteriores al proceso electoral, la o el responsable del manejo económico de la campaña debe presentar las cuentas de campaña, ante el órgano administrativo electoral.

*Justicia que garantiza democracia*





*Sentencia*

*CAUSA No. 299-2021-TCE ACUMULADA*

- 3) En caso de no darse cumplimiento a esta obligación, se concederá al responsable de manejo económico, el plazo de quince días para que presenten las cuentas de campaña, según lo previsto en el artículo 233 del Código de la Democracia, y en el evento de que persista la omisión, se sancionará a los responsables de manejo económico y se conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que, en el plazo de quince días adicionales, presenten dichas cuentas de campaña, bajo prevenciones de sanciones, conforme lo prevé el artículo 234 *ibídem*.
- 4) El doctor Manuel José Vivanco Riofrío, responsable de manejo económico del Partido Social Cristiano, lista 6, de la provincia de Loja, para el proceso electoral 2019, mediante Oficio No. 00141-19-PSC-L, de fecha 20 de junio de 2019, presentó ante el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja las cuentas de campaña el 20 de junio de 2019 (fojas 6), respecto de las siguientes dignidades de elección popular:
- Concejales Urbanos cantón Pindal;
  - Concejales Rurales cantón Pindal;
  - Concejales Rurales cantón Paltas;
  - Junta Parroquial 12 de diciembre, cantón Pindal;
  - Junta Parroquial Guachanamá, cantón Paltas;
  - Junta Parroquial San Sebastián de Yúlog, cantón Saraguro;
  - Junta Parroquial Tacamoros, cantón Sozoranga;
  - Junta Parroquial Yamana, cantón Paltas;
  - Junta Parroquial Orianga, cantón Paltas;
  - Junta Parroquial Sumaypamba, cantón Saraguro;
  - Junta Parroquial El Tablón, cantón Saraguro;
  - Junta Parroquial Chaquinal, cantón Pindal;
  - Junta Parroquial Milagros, cantón Pindal;
  - Junta Parroquial San Antonio de Cumbe, cantón Saraguro;
  - Concejales Urbanos, cantón Paltas;
  - Alcalde, cantón Paltas;
  - Concejales Urbanos, cantón Puyango.
- 5) El doctor Manuel José Vivanco Riofrío, responsable de manejo económico del Partido Social Cristiano, lista 6, de la provincia de Loja, para el proceso electoral 2019, mediante Oficio No. 00142-19-PSC-L, de fecha 01 de julio de 2019, presentó ante el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja las cuentas de campaña el 20 de junio de 2019 (fojas 505 a 506), respecto de las siguientes dignidades de elección popular:
- Concejales Rurales, cantón Saraguro;
  - Alcaldes, cantón Pindal;
  - Concejales Urbanos, cantón Gonzanamá;
  - Concejales Rurales, cantón Sozoranga;
  - Concejales Rurales, cantón Chaguarpamba;
  - Juntas Parroquiales Santa Rufina
  - Concejales Urbanos, cantón Zapotillo;
  - Juntas Parroquiales Buenavista;
  - Juntas Parroquiales Changaimina;

*Justicia que garantiza democracia*





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia  
CAUSA No. 299-2021-TCE ACUMULADA

- Juntas Parroquiales Purunuma;
- Alcaldes cantón Chaguarpamba;
- Concejales Urbanos, cantón Chaguarpamba;
- Alcaldes cantón Zapotillo;
- Concejales Rurales, cantón Zapotillo;
- Juntas Parroquiales, Mangahurco;
- Juntas Parroquiales, cantón Garza Real;
- Alcaldes cantón Macará;
- Concejales Urbanos cantón Macará;
- Concejales Rurales cantón Macará;
- Juntas Parroquiales La Rama;
- Juntas Parroquiales La Victoria;
- Juntas Parroquiales Sabiango;
- Juntas Parroquiales Lauro Guerrero;
- Juntas Parroquiales San Antonio;
- Juntas Parroquiales Casanga;
- Concejales Urbanos cantón Puyango;
- Alcaldes cantón Gonzanamá;
- Concejales Rurales cantón Gonzanamá;
- Juntas Parroquiales Nambacola;
- Juntas Parroquiales Sacapalca;
- Juntas Parroquiales Sacapalca.

6) El doctor Manuel José Vivanco Riofrío, responsable de manejo económico del Partido Social Cristiano, lista 6, de la provincia de Loja, para el proceso electoral 2019, mediante Oficio No. 00142-19-PSC-L, de fecha 10 de julio de 2019, presentó ante el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja las cuentas de campaña el 20 de junio de 2019 (fojas 1061), respecto de las siguientes dignidades de elección popular:

- Alcaldes Municipales, cantón Olmedo;
- Concejales Urbanos, cantón Catamayo;
- Juntas Parroquiales, parroquia La Tingue;
- Alcaldes municipales, cantón Quilanga;
- Concejales Urbanos cantón Quilanga;
- Concejales Rurales cantón Quilanga;
- Concejales Rurales cantón Calvas;
- Juntas Parroquiales parroquia Nueva Fátima;
- Juntas Parroquiales parroquia Guayquichuma;
- Juntas Parroquiales parroquia Bolaspamba;
- Juntas Parroquiales parroquia Amarillos;
- Juntas Parroquiales parroquia El Rosario.

7) El doctor Manuel José Vivanco Riofrío, responsable de manejo económico del Partido Social Cristiano, lista 6, de la provincia de Loja, para el proceso electoral 2019, mediante Oficio No. 00142-19-PSC-L, de fecha 10 de julio de 2019, presentó ante el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja las cuentas de campaña el 20 de junio de 2019 (fojas 2033), respecto de las siguientes dignidades de elección popular:

*Justicia que garantiza democracia*





- Juntas Parroquiales Zambí;
  - Juntas Parroquiales San Pedro de la Bendita;
  - Concejales Urbanos cantón Calvas;
  - Concejales Urbanos cantón Olmedo;
  - Alcaldes Municipales cantón Catamayo;
  - Concejales Rurales cantón Catamayo;
  - Juntas Parroquiales parroquia Utuana;
  - Juntas Parroquiales El Tambo;
  - Juntas Parroquiales Limones;
  - Juntas Parroquiales Cangonamá;
  - Juntas Parroquiales Colaizaca;
  - Juntas Parroquiales Paletillas;
  - Concejales Rurales cantón Olmedo.
- 8) Una vez presentadas los informes de las cuentas de campaña el proceso electoral del 24 de marzo de 2019, por parte del responsable de manejo económico del Partido Social Cristiano, lista 6, de la provincia de Loja, doctor Manuel José Vivanco Riofrio, la Unidad de Fiscalización de la Delegación Provincial Electoral de Loja procedió a realizar el examen de dichos informes, de los cuales determinó algunas observaciones, recomendando que se conceda al responsable de manejo económico del referido partido, el plazo de quince días para que desvirtúe dichas observaciones.
- 9) La Delegación Provincial Electoral de Loja, mediante Resoluciones No. 0423-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 5 de marzo de 2021 (fojas 100 a 102); 0411-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 4 de marzo de 2021(fojas 273 a 277); 0288-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 22 de febrero de 2021 (fojas 437 a 441); 0607-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de abril de 2021 (fojas 617 a 621); 0332-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 25 de noviembre de 2020 (fojas 800 a 804); 0412-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 4 de marzo de 2021 (fojas 971 a 975); 0334-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 24 de febrero de 2021 (fojas 1194 a 1198); 0465-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 14 de diciembre de 2020 (fojas 1368 a 1372); 0434-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de marzo de 2021 (fojas 1546 a 1550); 0347-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 25 de noviembre de 2020 (fojas 1720 a 1724); 0444-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 11 de marzo de 2021 (fojas 1958 a 1962); 0608-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de abril de 2021 (fojas 2124 a 2128); 0393-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 27 de febrero de 2021 (fojas 2302 a 2307); 0474-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 15 de marzo de 2021 (2509 a 2514); 0492-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 17 de marzo de 2021 (fojas 2678 a 2682); 0056-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 12 de febrero de 2020 (fojas 2860 a 2864 vta.); 0580-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 29 de diciembre de 2020 (fojas 3123 a 3128); 0606-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de abril de 2021 (fojas 3301 a 3305); 0331-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 24 de febrero de 2021 (fojas 3487 a 3491); 0594-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 4 de enero de 2021 (fojas 3678 a 3682); 0422-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 5 de marzo de 2021 (fojas 3871 a 3875); 0209-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 28 de enero de 2021 (fojas 4058 a 4062); 0331-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de

*Justicia que garantiza democracia*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



*Sentencia*

*CAUSA No. 299-2021-TCE ACUMULADA*

fecha 25 de noviembre de 2020 (fojas 4281 a 4285); 0253-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 19 de febrero de 2021(fojas 4481 a 4485); 0254-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 19 de febrero de 2021 (fojas 4666 a 4670); 0394-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 27 de febrero de 2021 (fojas 4824 a 4829); 0408-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 2 de marzo de 2021 (fojas 4997 a 5001); 0407-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 2 de marzo de 2021 (fojas 5190 a 5194); 0256-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 19 de febrero de 2021 (fojas 5353 a 5357); 0609-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de abril de 2021 (fojas 5504 a 5508); 0611-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de abril de 2021 (fojas 5674 a 5678); 0208-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 28 de enero de 2021 (fojas 5840 a 5844); 0432-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de marzo de 2021 (fojas 6032 a 6036); 0612-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de abril de 2021 (fojas 6161 a 6165); 0157-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 19 de enero de 2021 (fojas 6452 a 6456); 0493-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 17 de marzo de 2021 (fojas 6696 a 6700); 0304-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 23 de febrero de 2021 (fojas 6871 a 6875); 0610-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de abril de 2021 (fojas 7035 a 7039); 0595-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 31 de diciembre de 2020 (fojas 7192 a 7196); 0583-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 29 de diciembre de 2020 (fojas 7375 a 7380); 0420-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 4 de marzo de 2021 (fojas 7582 a 7586); 0396-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 27 de febrero de 2021 (fojas 7780 a 7785); 0392-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 27 de febrero de 2021 (fojas 7966 a 7971); 0406-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 2 de marzo de 2021 (fojas 8143 a 8147); 0433-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de marzo de 2021 (fojas 8326 a 8330); 0481-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 15 de marzo de 2021 (fojas 8495 a 8499); 0207-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 28 de enero de 2021 (fojas 8659 a 8663); 0479-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 15 de marzo de 2021 (fojas 8838 a 8842); 0332-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 24 de febrero de 2021 (fojas 9010 a 9014); 0458-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 14 de diciembre de 2020 (fojas 9168 a 9173); 0255-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 19 de febrero de 2021 (fojas 9338 a 9342); 0257-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 19 de febrero de 2021 (fojas 9498 a 9502); 0578-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 29 de diciembre de 2020 (fojas 9668 a 9673); 0289-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 22 de febrero de 2021 (fojas 9857 a 9861); 0335-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 24 de febrero de 2021 (fojas 10045 a 10049); 0491-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 17 de marzo de 2021 (fojas 10215 a 10219); 0377-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 30 de noviembre de 2020 (fojas 10737 a 10377); 0287-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 22 de febrero de 2021 (fojas 10555 a 10559); y, 0395-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 27 de febrero de 2021 (fojas 10707 a 10712),concedió al doctor Manuel José Vivanco Riofrío, responsable de manejo económico del Partido Social Cristiano, lista 6, de la provincia de Loja, el plazo de quince días para que presente documentos que permitan desvirtuar las observaciones contenidas en los informes de examen de cuentas de campaña, de las dignidades de: Vocales de Juntas Parroquiales Loja-Pindal-12 de diciembre; Vocales de Juntas Parroquiales Loja-Saraguro-El Tablón; Concejales Rurales, cantón Puyango; Alcalde Municipal del cantón Gonzanamá; Vocales Juntas Parroquiales Paltas San Antonio; Concejales Rurales del cantón Calvas; Vocales Juntas Parroquiales Chaguarpamba - Santa Rufina del cantón Loja; Concejales Rurales del cantón Pindal; Concejales Urbanos del

*Justicia que garantiza democracia*





*Sentencia*

**CAUSA No. 299-2021-TCE ACUMULADA**

cantón Puyango; Alcalde Municipal del cantón Olmedo; Vocales Juntas Parroquiales Loja-Calvas-Utuana; Vocales Juntas Parroquiales Loja-Catamayo-Zambi; Concejales Rurales del cantón Catamayo; Concejales Urbanos del cantón Calvas; Vocales Juntas Parroquiales de Cangonamá del cantón Paltas; Concejales Urbanos del cantón Pindal; Concejales Rurales, cantón Paltas; Vocales Juntas Parroquiales Loja-Saraguro-San Antonio de Cumbe; Alcalde Municipal, cantón Paltas; Concejales Rurales, cantón Saraguro; Concejales Rurales, cantón Gonzanamá; Concejales Rurales, cantón Chaguarpamba; Concejales Urbanos, cantón Catamayo; Vocales Juntas Parroquiales El Tambo, cantón Catamayo; Vocales Juntas Parroquiales El Rosario, cantón Chaguarpamba; Concejales Rurales, cantón Olmedo; Concejales Urbanos, cantón Olmedo; Vocales Juntas Parroquiales Nambacola, cantón Gonzanamá; Concejales Rurales, cantón Sozoranga; Vocales Juntas Parroquiales Yamana, cantón Paltas; Vocales Juntas Parroquiales Purunuma/Eguiguren, cantón Gonzanamá; Vocales Juntas Parroquiales Fundochamba, cantón Quilanga; Vocales Juntas Parroquiales Casanga, cantón Paltas; Alcalde Municipal, cantón Pindal; Vocales Juntas Parroquiales Manu, cantón Saraguro; Alcalde Municipal, cantón Catamayo; Concejales Urbanos, cantón Paltas; Concejales Urbanos, cantón Sozoranga; Alcalde Municipal, cantón Chaguarpamba; Vocales Juntas Parroquiales Colaizaca, cantón Calvas; Vocales Juntas Parroquiales La Tingue, cantón Olmedo; Vocales Juntas Parroquiales Amarillo, cantón Chaguarpamba; Concejales Rurales, cantón Quilanga; Vocales Junta Parroquial San Pedro de la Bendita, cantón Catamayo; Vocales Junta Parroquial San Antonio de las Aradas, cantón Quilanga; Vocales Junta Parroquial Orianga, cantón Palta; Vocales Junta Parroquial Buenavista, cantón Chaguarpamba; Vocales Junta Parroquial Sumaypamba, cantón Saraguro; Vocales Junta Parroquial Chaquinal, cantón Pindal; Concejales Urbanos, cantón Chaguarpamba; Vocales Junta Parroquial Sacapalca, cantón Gonzanamá; Vocales Junta Parroquial Lauro Guerrero, cantón Paltas; Concejales Urbanos, cantón Gonzanamá; Vocales Junta Parroquial Guayquichuma, cantón Catamayo; Concejales Urbanos, cantón Quilanga; Vocales Junta Parroquial Nueva Fátima, cantón Sozoranga; Alcalde Municipal cantón Calvas; y, Alcalde Municipal, cantón Quilanga.

- 10) De fojas 103 a 104; 278 a 279; 442 a 443; 622 a 623; 805 a 806; 976 a 977; 1199 a 1200; 1366 a 1367; 1551 a 1552; 1725 a 1726; 1963 a 1964; 2129 a 2130; 2308 a 2309; 2515 a 2516; 2683 a 2684; 2865 a 2866; 3129 a 3130; 3306 a 3307; 3492 a 3493; 3683 a 3684; 3876 a 3877; 4063 a 4064; 4286 a 4287; 4486 a 4487; 4671 a 4672; 4830 a 4831; 5002 a 5003; 5195 a 5196; 5358 a 5359; 5509 a 5510; 5679 a 5680; 5845 a 5846; 6037 a 6038; 6166 a 6167; 6457 a 6458; 6701 a 6702; 6876 a 6877; 7040 a 7041; 7179 a 7180; 7381 a 7382; 7587 a 7588; 7786 a 7787; 7972 a 7973; 8148 a 8149; 8331 a 8332; 8500 a 8501; 8664 a 8665; 8843 a 8844; 9015 a 9016; 9174 a 9175; 9343 a 9344; 9503 a 9504; 9674 a 9675; 9862 a 9863; 10050 a 10051; 10220 a 10221; 10379 a 10380; 10560 a 10561; y, 10713 a 10714, consta las razones de notificaciones de las resoluciones referidas en el numeral anterior, a las

*Justicia que garantiza democracia*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



*Sentencia*

**CAUSA No. 299-2021-TCE ACUMULADA**

cuales se adjunta los informes de cuentas de campaña de cada una de las dignidades objeto de la presente denuncia, al doctor Manuel José Vivanco Riofrio, responsable de manejo económico del Partido Social Cristiano, lista 6, de la provincia de Loja, así como las razones sentadas por la Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Loja, mediante las cuales certifica que *“una vez vencidos los plazos concedidos (en cada una de las resoluciones respecto de cada una de las dignidades señaladas en la presente denuncia), no se ha receptado en esta Secretaría ningún documento desvaneciendo las observaciones notificadas”*.

- 11) Consta de fojas 106; 281; 809; 979; 1202; 1374; 1554; 1728 y vta.; 1966; 2870 a 2873; 3133 y vta.; 3495; 3685 y vta.; 4066; 4290 a 4291; 4674 y vta.; 4833; 5848; 6040 y vta.; 6461 a 6462; 7199 y vta.; 7385 y vta.; 8334 y vta.; 8668; 9178; 9678 y vta.; 10053; y, 10381 y vta.; oficios remitidos - fuera del plazo de quince días que le fue concedido- por el doctor Manuel José Vivanco Riofrio, representante legal y responsable del manejo económico del Partido Social Cristiano, lista 6, de la provincia Loja, mediante los cuales dice dar respuesta a las observaciones contenidas en los informes de examen de cuentas de campaña emitidos por la Delegación Provincial Electoral de Loja.
- 12) Efectuado el análisis de los documentos presentados -fuera de los plazos concedidos- por el responsable económico del Partido Social Cristiano, lista 6, el organismo desconcentrado electoral de Loja, a través de la respectiva unidad de fiscalización, emitió los informes finales de examen de cuentas de campaña de cada una de las dignidades objeto de la presente causa, concluyendo que la documentación en referencia no desvirtuó las observaciones contenidas en los informes iniciales de examen de cuentas de campaña, por lo cual se recomendó a la dirección de dicha delegación electoral que se presente las correspondientes denuncias por presuntas infracciones electorales ante el Tribunal Contencioso Electoral.
- 13) La Delegación Provincial Electoral de Loja, expidió las correspondientes resoluciones, por las cuales se acoge las recomendaciones hechas por la unidad de fiscalización, resoluciones que obran de fojas: 157 a 161; 320 a 324; 474 a 478; 658 a 662; 844 a 848; 1028 a 1032; 1233 a 1237; 1413 a 1417; 1589 a 1593; 1777 a 17881; 2001 a 2005; 2160 a 2163 vta.; 2342 a 2346; 2550 a 2553 vta.; 2718 a 2722; 2934 a 2938; 3171 a 3175; 3340 a 3344; 3528 a 3532; 3733 a 3737; 3917 a 3921; 4112 a 4116; 4343 a 4347; 4524 a 4528; 4717 a 4721; 4871 a 4875; 5037 a 5041; 5229 a 5233; 5392 a 5396; 5543 a 5547; 5715 a 5719; 5897 a 5901; 6074 a 6078; 6245 a 6248 vta.; 6545 a 6549; 6735 a 6739; 6922 a 6926; 7073 a 7077; 7240 a 7244; 7433 a 7437; 7633 a 7637; 7815 a 7819; 8005 a 8009; 8183 a 8187; 8365 a 8369; 8537 a 8541; 8709 a 8713; 8877 a 8881; 9043 a 9047; 9214 a 9218; 9378 a 9381 vta.; 9538 a 9541; 9724 a 9728; 9896 a 9900; 10089 a 10093; 10250 a 10254; 10440 a 10444; 10597 a 10601; y, 10753 a 10757, y se dispuso requerir a la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica que realice las correspondientes

*Justicia que garantiza democracia*





*Sentencia*

**CAUSA No. 299-2021-TCE ACUMULADA**

denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral, respecto de cada una de las dignidades referidas en la presente causa acumulada, por estimar que se ha configurado la comisión de infracciones electorales.

- 14) Dichas resoluciones, con los respectivos informes finales, fueron notificados al responsable económico del Partido Social Cristiano, conforme consta de la documentación que obra de fojas: 162 a 163; 325 a 326; 479 a 480; 670 a 671; 849 a 850 vta.; 1033 a 1034; 1238 a 1239 vta.; 1418 vta.; 1594 a 1595; 1782 a 1783; 2006 a 2007; 2164 a 2165; 2347 a 2348; 2554 a 2555; 2723 a 2724; 2939 a 2940; 3176 a 3177; 3345 a 3346; 3533 a 3534; 3738 a 3739; 3922 a 3923; 4117 a 4118; 4348 a 4349; 4529 a 4530; 4722 a 4723; 4876 a 4877; 5042 a 5043; 5234 a 5235; 5397 a 5398; 5548 a 5549; 5720 a 5721; 5902 a 5903; 6079 a 6080; 6251 a 6253; 6550 a 6551; 6740 a 6741; 6927 a 6928; 7078 a 7079; 7245 a 7246; 6439 a 7439 vta.; 7638 a 7639; 7820 a 7821; 8010 a 8011; 8188 a 8189; 8370 a 8371; 8542 a 8543; 8714 a 8715; 8882 a 8883; 9048 a 9049; 9219 a 9220; 9382 a 9383; 9542 a 9543; 9729 a 9730; 9901 a 9902; 10094 a 10095; 10255 a 1056; 10445 a 10446; 10602 a 10603; y, 10758 a 10759, sin que estas resoluciones hayan sido impugnadas y en virtud de lo cual se ha agotado el trámite en sede administrativa.
- 15) Queda claro entonces, que las denuncias propuesta en la presente causa acumulada, no se fundamentan en la omisión de presentar las cuentas de campaña, pues las mismas si fueron presentadas -aunque extemporáneamente- sino en la omisión de desvirtuar las observaciones contenidas en los informes iniciales del examen de las cuentas de campaña presentadas por el responsable del manejo económico, conforme fue dispuesto en las resoluciones No. 0423-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 5 de marzo de 2021; 0411-LHCJ-DPEL-CNE-2021; 0288-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 22 de febrero de 2021; 0607-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de abril de 2021; 0332-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 25 de noviembre de 2020; 0412-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 4 de marzo de 2021; 0334-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 24 de febrero de 2021; 0465-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 14 de diciembre de 2020; 0434-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de marzo de 2021; 0347-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 25 de noviembre de 2020; 0444-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 11 de marzo de 2021; 0608-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de abril de 2021; 0393-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 27 de febrero de 2021; 0474-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 15 de marzo de 2021; 0492-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 17 de marzo de 2021; 0056-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 12 de febrero de 2020; 0580-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 29 de diciembre de 2020; 0606-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de abril de 2021; 0331-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 24 de febrero de 2021; 0594-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 4 de enero de 2021; 0422-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 5 de marzo de 2021; 0209-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 28 de enero de 2021; 0331-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de fecha 25 de noviembre de 2020; 0253-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 19 de febrero de 2021; 0254-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 19 de febrero de 2021; 0394-LHCJ-DPEL-CNE-2021

*Justicia que garantiza democracia*



*Sentencia*

*CAUSA No. 299-2021-TCE ACUMULADA*

de 27 de febrero de 2021; 0408-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 2 de marzo de 2021; 0407-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 2 de marzo de 2021; 0256-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 19 de febrero de 2021; 0609-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de abril de 2021; 0611-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de abril de 2021; 0208-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 28 de enero de 2021; 0432-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de marzo de 2021; 0612-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de abril de 2021; 0157-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 19 de enero de 2021; 0493-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 17 de marzo de 2021; 0304-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 23 de febrero de 2021; 0610-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de abril de 2021; 0595-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 31 de diciembre de 2020; 0583-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 29 de diciembre de 2020; 0420-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 4 de marzo de 2021; 0396-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 27 de febrero de 2021; 0392-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 27 de febrero de 2021; 0406-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 2 de marzo de 2021; 0433-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 8 de marzo de 2021; 0481-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 15 de marzo de 2021; 0207-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 28 de enero de 2021; 0479-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 15 de marzo de 2021; 0332-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 24 de febrero de 2021; 0458-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 14 de diciembre de 2020; 0255-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 19 de febrero de 2021; 0257-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 19 de febrero de 2021; 0578-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 29 de diciembre de 2020; 0289-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 22 de febrero de 2021; 0335-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 24 de febrero de 2021; 0491-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 17 de marzo de 2021; 0377-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 30 de noviembre de 2020; 0287-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 22 de febrero de 2021; y, 0395-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 27 de febrero de 2021.

Consecuentemente, las denuncias por el presunto incumplimiento de las disposiciones contenidas en dichas resoluciones, de las cuales derivan las presuntas omisiones imputadas por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, han sido presentadas dentro del plazo de dos años que prevé el artículo 304 del Código de la Democracia, sin que haya operado la prescripción de la acción; por lo cual, se desecha esta alegación hecha por la defensa del denunciado.

**2) ¿Quiénes son los responsables de presentar las cuentas de campaña ante el órgano administrativo electoral y cuáles son sus obligaciones luego de efectuado un proceso electoral?**

De conformidad con la norma contenida en el artículo 83, numeral 1 de la Constitución de la República, constituye un deber y obligación de todas las personas, acatar las normas constitucionales y legales, así como las decisiones legítimas de autoridad competente. En este contexto, en el ámbito de la jurisdicción electoral, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece una serie de deberes, obligaciones y prohibiciones a las personas naturales y jurídicas, relacionadas con la realización de procesos electorales, y cuya inobservancia pueden constituir causales para determinar una infracción electoral.

*Justicia que garantiza democracia*





El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República y el artículo 25, numeral 1 del Código de la Democracia, mediante Resolución No. PLE-CNE-3-21-11-2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, convocó al proceso eleccionario del 24 de marzo de 2019, para renovar a las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales, municipales, concejales urbanos y rurales, vocales a las juntas parroquiales, así como para elegir, mediante sufragio universal, a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Para el efecto, la Función Electoral se sujeta al principio de calendarización, en virtud del cual la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos, regulada por el ordenamiento jurídico. El proceso electoral, por consiguiente, está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente y en forma secuencial y a los cuales deben sujetarse los sujetos políticos, así como las personas naturales y jurídicas; entre aquellos, la convocatoria a elecciones, la inscripción y calificación de candidaturas, con la correspondiente fase de impugnación de tales candidaturas, el inicio de campaña electoral, el silencio o veda electoral, el proceso eleccionario, la etapa de escrutinios, con su fase de impugnación, la proclamación de resultados, posesión de los dignatarios elegidos mediante votación popular y, con posterioridad a ello, la presentación de las cuentas de gastos de campaña electoral, que serán examinadas por el órgano administrativo electoral correspondiente, cuyo objeto es controlar la propaganda o publicidad y artículos promocionales electorales, así como fiscalizar el gasto electoral, en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos utilizados en un proceso eleccionario y de conformidad con las normas contenidas en el Código de la Democracia y el Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.

Al efecto, los artículos 214 y 224 del Código de la Democracia (anterior a la publicación de la Ley Reformatoria, de 3 de febrero de 2020) disponen lo siguiente:

*“Art. 214.- Para cada proceso electoral las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al representante o procurador común en caso de alianza, así como un responsable del manejo económico de la campaña, hasta la fecha de inscripción de la candidatura; y su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción de y uso de los fondos de la misma.*

*En el caso de las instituciones de democracia directa, sea esta consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, los sujetos políticos designarán un responsable del manejo económico de la respectiva campaña”.*

*“Art. 224.- La persona que tenga a su cargo el manejo económico de la campaña electoral será responsable de la liquidación de cuentas y del reporte al organismo*





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia

CAUSA No. 299-2021-TCE ACUMULADA

*competente sobre los fondos, ingresos y egresos de la campaña electoral. Será el único facultado por la presente ley para suscribir contratos para una campaña de promoción electoral. Pudiendo delegar a responsables económicos en las diferentes jurisdiccionales territoriales, mediante poder especial. Quien sea responsable del manejo económico de la campaña responderá solidariamente con sus delegados (...)*”.

Por su parte, el Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalizaciones del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, en su artículo 17, dispone:

**“Art. 17.- Responsable del manejo económico.-** La o el responsable del manejo económico receptorá, administrará y registrará los aportes en especie o numerario, extenderá y suscribirá los correspondientes comprobantes y presentará las cuentas de campaña electoral al Consejo Nacional Electoral en los formularios establecidos para el efecto. Responsabilidad que asumirá hasta que se dicte la resolución correspondiente.” (lo resaltado no corresponde al texto original).

En consecuencia, las personas responsables del manejo económico de las organizaciones políticas, registradas al momento de inscribir las candidaturas u opciones de democracia directa, y que hayan sido calificadas por el Consejo Nacional Electoral o por los organismos electorales desconcentrados para cada proceso electoral, son las directamente obligadas a presentar las cuentas de campaña electoral luego de cumplido el referido acto eleccionario -sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que el Código de la Democracia impone a sus delegados, y de lo dispuesto en el artículo 234 de la citada ley- así como a desvirtuar las observaciones que se determinen en los informes de examen de dichas cuentas, cuando sean requeridos por el órgano administrativo electoral, con la documentación y en la forma que prevé el artículo 38 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.

Una vez cumplida esta obligación, el órgano administrativo electoral procederá al examen de dichas cuentas de campaña, de conformidad con lo previsto en el artículo 235 del Código de la Democracia.

Por su parte, el artículo 236 ibídem señala que, en caso de que las cuentas de campaña presentadas por los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas sean satisfactorias, el órgano administrativo electoral así lo declarará mediante resolución y cerrará el proceso; en caso de haber observaciones, se concederá el plazo de quince días a los responsables de manejo económico, a fin de que desvanezcan dichas observaciones; y, transcurrido dicho plazo, con respuesta o sin ella, se dictará la resolución correspondiente, conforme lo previsto en el numeral 2 de la invocada norma legal.

Por tanto, habiéndose precisado quién tiene la obligación legal de presentar las cuentas de campaña luego de efectuado un proceso electoral, y de desvirtuar las observaciones a las mismas, corresponde a este juzgador determinar si el denunciado, doctor Manuel José Vivanco Riofrío, responsable del manejo

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete  
PBX: (593) 02 381 5000  
Quito - Ecuador  
www.tce.gob.ec





*Sentencia*

CAUSA No. 299-2021-TCE ACUMULADA

económico para las elecciones seccionales 2019, del Partido Social Cristiano, lista 6, y a la vez representante legal de la citada organización política, ha incurrido o no en la infracción electoral denunciada en la presente causa.

**3) ¿El doctor Manuel José Vivanco Riofrío, responsable del manejo económico para las elecciones seccionales 2019, y representante legal del Partido Social Cristiano, lista 6, en la provincia de Loja, ha incurrido en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa?**

Se imputa al denunciado, doctor Manuel José Vivanco Riofrío, responsable del manejo económico para las elecciones seccionales 2019, y al mismo tiempo representante legal del Partido Social Cristiano, lista 6, de la provincia de Loja, no haber presentado, a pesar de haberle concedido el plazo de quince días para el efecto, en los expedientes de cuentas de campaña, los justificativos, a través de documentos y cuentas que permitan desvanecer las observaciones y hallazgos encontrados y descritas en los respectivos informes iniciales que le fueron notificados, mediante resoluciones expedidas por la Delegación Provincial Electoral de Loja, a las cuales se adjuntó los informes de cuentas de campaña números: EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0353; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0197; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0056; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - AM-0050; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0199; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0286; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0061; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0374; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0086; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CU-11-0065; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - AM-11-0036; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0311; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0241; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0063; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CU-11-0037; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0249; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CU-11-0077; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0064; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0232; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - AM-11-0086; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0078; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0055; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0052; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CU-11-0040; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0157; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0246; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0037; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CU-11-0075; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0278; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0084; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0284; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0305; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0185; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0190; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - AM-11-0069; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0345; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - AM-11-0072; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CU-11-0064; EXPEDIENTE: SECCIONALES -

*Justicia que garantiza democracia*



*Sentencia*

CAUSA No. 299-2021-TCE ACUMULADA

CPCCS2019 -; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - AM-11.0073; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0168; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0271; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0360; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-11-0042; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0154; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0161; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0292; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0302; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0299; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0370); EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CU-11-0056; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0203; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0273; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CU-11-0052; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0351; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - CU-11-0036; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-11-0389; EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - AM-11-0044; y, EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPCCS2019 - AM-11-0032, del Partido Social Cristiano, lista 6; que de dicha omisión -afirma el denunciante- deriva la presunta infracción electoral tipificada en el artículo 275, numerales 1, 2 y 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, que dispone:

*“Art. 275.- Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes:*

- 1. El cumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley;*
- 2. La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral (...);*

*(...) 4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente (...).”*

Consecuentemente, es preciso analizar los hechos expuestos y los medios probatorios anunciados y practicados por las partes, a fin de determinar, por un lado, la existencia o no de la materialidad de la infracción y si la misma es imputable a las personas contra quienes se dirige la presente denuncia.

### **Sobre la materialidad de la infracción electoral denunciada**

Para que un hecho u omisión sea considerado como infracción penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza, debe hallarse prevista en el ordenamiento jurídico y con anterioridad a su comisión, lo que exige la existencia de la tipicidad, uno de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud del principio de legalidad, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

*Justicia que garantiza democracia*





*Sentencia*

**CAUSA No. 299-2021-TCE ACUMULADA**

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*(...) 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...).”*

De conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, “el recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso (...)”.

De la constancia procesal, se advierte los siguientes documentos:

- 1) Mediante resoluciones expedidas por el órgano administrativo electoral de la provincia de Loja, y que fueron notificadas, conjuntamente con los respectivos informes de cuentas de campaña, que contiene las observaciones a las cuentas de campaña presentadas por el responsable del manejo económico y a la vez representante legal de Partido Social Cristiano, lista 6, de la provincia de Loja, para el periodo electoral de 24 de marzo de 2019, se concedió al doctor Manuel José Vivanco Riofrío, responsable del manejo económico del Partido Social Cristiano, lista 6, de la provincia de Loja, el plazo de quince días para que desvirtúe dichas observaciones;
- 2) El doctor Manuel José Vivanco Riofrío, responsable del manejo económico del Partido Social Cristiano, lista 6, de la provincia de Loja, para las elecciones seccionales 2019, y al mismo tiempo representante legal de la esa organización política, presentó -fuera del plazo de quince días- oficios constantes a fojas 106; 281; 809; 979; 1202; 1374; 1554; 1728 y vta.; 1966; 2870 a 2873; 3133 y vta.; 3495; 3685 y vta.; 4066; 4290 a 4291; 4674 y vta.; 4833; 5848; 6040 y vta.; 6461 a 6462; 7199 y vta.; 7385 y vta.; 8334 y vta.; 8668; 9178; 9678 y vta.; 10053; y, 10381 y vta., por los cuales dice dar respuesta a las observaciones contenidas en los informes de examen de cuentas de campaña emitidos por la Delegación Provincial Electoral de Loja.
- 3) En tal virtud, la respectiva unidad administrativa de fiscalización emitió los informes finales de examen de cuentas de campaña, mediante los cuales se deja constancia que, del análisis de las respuestas presentadas por el responsable del manejo económico del Partido Social Cristiano, lista 6, de la provincia de Loja, para el proceso electoral del 24 de marzo de 2019, las mismas no lograron desvirtuar las observaciones contenidas en los informes iniciales de cuentas de campaña, emitidos por el la Unidad de Fiscalización de la Delegación Provincial Electoral de Loja; razón por la cual se recomendó al director de dicha delegación provincial que presente las correspondientes denuncias en contra del doctor Manuel José Vivanco Riofrío.

*Justicia que garantiza democracia*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



*Sentencia*

**CAUSA No. 299-2021-TCE ACUMULADA**

- 4) Finalmente, el órgano administrativo electoral de Loja emitió las correspondientes resoluciones, que obran de fojas: 157 a 161; 320 a 324; 474 a 478; 658 a 662; 844 a 848; 1028 a 1032; 1233 a 1237; 1413 a 1417; 1589 a 1593; 1777 a 17881; 2001 a 2005; 2160 a 2163 vta.; 2342 a 2346; 2550 a 2553 vta.; 2718 a 2722; 2934 a 2938; 3171 a 3175; 3340 a 3344; 3528 a 3532; 3733 a 3737; 3917 a 3921; 4112 a 4116; 4343 a 4347; 4524 a 4528; 4717 a 4721; 4871 a 4875; 5037 a 5041; 5229 a 5233; 5392 a 5396; 5543 a 5547; 5715 a 5719; 5897 a 5901; 6074 a 6078; 6245 a 6248 vta.; 6545 a 6549; 6735 a 6739; 6922 a 6926; 7073 a 7077; 7240 a 7244; 7433 a 7437; 7633 a 7637; 7815 a 7819; 8005 a 8009; 8183 a 8187; 8365 a 8369; 8537 a 8541; 8709 a 8713; 8877 a 8881; 9043 a 9047; 9214 a 9218; 9378 a 9381 vta.; 9538 a 9541; 9724 a 9728; 9896 a 9900; 10089 a 10093; 10250 a 10254; 10440 a 10444; 10597 a 10601; y, 10753 a 10757, a través de las cuales se acoge los informes finales emitidos por la Unidad de Fiscalización, y se dispuso requerir a la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica que realice las correspondientes denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral, respecto de cada una de las dignidades referidas en la presente causa acumulada, por estimar que se ha configurado la comisión de infracciones electorales; resoluciones que fueron notificadas al ahora denunciado, conjuntamente con los respectivos informes finales, como se verifica de la constancia procesal que obra de fojas: 162 a 163; 325 a 326; 479 a 480; 670 a 671; 849 a 850 vta.; 1033 a 1034; 1238 a 1239 vta.; 1418 vta.; 1594 a 1595; 1782 a 1783; 2006 a 2007; 2164 a 2165; 2347 a 2348; 2554 a 2555; 2723 a 2724; 2939 a 2940; 3176 a 3177; 3345 a 3346; 3533 a 3534; 3738 a 3739; 3922 a 3923; 4117 a 4118; 4348 a 4349; 4529 a 4530; 4722 a 4723; 4876 a 4877; 5042 a 5043; 5234 a 5235; 5397 a 5398; 5548 a 5549; 5720 a 5721; 5902 a 5903; 6079 a 6080; 6251 a 6253; 6550 a 6551; 6740 a 6741; 6927 a 6928; 7078 a 7079; 7245 a 7246; 6439 a 7439 vta.; 7638 a 7639; 7820 a 7821; 8010 a 8011; 8188 a 8189; 8370 a 8371; 8542 a 8543; 8714 a 8715; 8882 a 8883; 9048 a 9049; 9219 a 9220; 9382 a 9383; 9542 a 9543; 9729 a 9730; 9901 a 9902; 10094 a 10095; 10255 a 10256; 10445 a 10446; 10602 a 10603; y, 10758 a 10759.

De lo anotado, este juzgador advierte que el responsable del manejo económico del Partido Social Cristiano, lista 6, de la provincia de Loja -como obligado principal- si bien dio contestación a las resoluciones expedidas por la Delegación Provincial Electoral de Loja -fuera del plazo de quince días que le fue concedido- las mismas no lograron desvirtuar las observaciones y hallazgos referidos en los informes de exámenes de cuentas de campaña de las dignidades de: Vocales de Juntas Parroquiales Loja-Pindal-12 de diciembre; Vocales de Juntas Parroquiales Loja-Saraguro-El Tablón; Concejales Rurales, cantón Puyango; Alcalde Municipal del cantón Gonzanamá; Vocales Juntas Parroquiales Paltas San Antonio; Concejales Rurales del cantón Calvas; Vocales Juntas Parroquiales Chaguarpamba - Santa Rufina del cantón Loja; Concejales Rurales del cantón Pindal; Concejales Urbanos del cantón Puyango; Alcalde Municipal del cantón Olmedo; Vocales Juntas Parroquiales Loja-Calvas-Utuana; Vocales Juntas Parroquiales Loja-Catamayo-Zambi; Concejales Rurales del cantón Catamayo;

*Justicia que garantiza democracia*





*Sentencia*

**CAUSA No. 299-2021-TCE ACUMULADA**

Concejales Urbanos del cantón Calvas; Vocales Juntas Parroquiales de Cangonamá del cantón Paltas; Concejales Urbanos del cantón Pindal; Concejales Rurales, cantón Paltas; Vocales Juntas Parroquiales Loja-Saraguro-San Antonio de Cumbe; Alcalde Municipal, cantón Paltas; Concejales Rurales, cantón Saraguro; Concejales Rurales, cantón Gonzanamá; Concejales Rurales, cantón Chaguarpamba; Concejales Urbanos, cantón Catamayo; Vocales Juntas Parroquiales El Tambo, cantón Catamayo; Vocales Juntas Parroquiales El Rosario, cantón Chaguarpamba; Concejales Rurales, cantón Olmedo; Concejales Urbanos, cantón Olmedo; Vocales Juntas Parroquiales Nambacola, cantón Gonzanamá; Concejales Rurales, cantón Sozoranga; Vocales Juntas Parroquiales Yamana, cantón Paltas; Vocales Juntas Parroquiales Purunuma/Eguiguren, cantón Gonzanamá; Vocales Juntas Parroquiales Fundochamba, cantón Quilanga; Vocales Juntas Parroquiales Casanga, cantón Paltas; Alcalde Municipal, cantón Pindal; Vocales Juntas Parroquiales Manu, cantón Saraguro; Alcalde Municipal, cantón Catamayo; Concejales Urbanos, cantón Paltas; Concejales Urbanos, cantón Sozoranga; Alcalde Municipal, cantón Chaguarpamba; Vocales Juntas Parroquiales Colaizaca, cantón Calvas; Vocales Juntas Parroquiales La Tingue, cantón Olmedo; Vocales Juntas Parroquiales Amarillo, cantón Chaguarpamba; Concejales Rurales, cantón Quilanga; Vocales Junta Parroquial San Pedro de la Bendita, cantón Catamayo; Vocales Junta Parroquial San Antonio de las Aradas, cantón Quilanga; Vocales Junta Parroquial Orianga, cantón Palta; Vocales Junta Parroquial Buenavista, cantón Chaguarpamba; Vocales Junta Parroquial Sumaypamba, cantón Saraguro; Vocales Junta Parroquial Chaquinal, cantón Pindal; Concejales Urbanos, cantón Chaguarpamba; Vocales Junta Parroquial Sacapalca, cantón Gonzanamá; Vocales Junta Parroquial Lauro Guerrero, cantón Paltas; Concejales Urbanos, cantón Gonzanamá; Vocales Junta Parroquial Guayquichuma, cantón Catamayo; Concejales Urbanos, cantón Quilanga; Vocales Junta Parroquial Nueva Fátima, cantón Sozoranga; Alcalde Municipal cantón Calvas; y, Alcalde Municipal, cantón Quilanga.

El denunciado incumplió las obligaciones legales referentes a la presentación de cuentas de campaña electoral, mismas que no solo deben ser presentadas dentro de los plazos previstos en la ley, sino además en las formas que exige la normativa pertinente; además incurre en inobservancia e incumplimiento de una resolución expedida por el órgano administrativo electoral; por tanto, se ha acreditado la existencia material de la infracción tipificada en el artículo 275, numerales 1, 2 y 4 del Código de la Democracia (normativa anterior a la publicación de la Ley Reformatoria de 3 de febrero de 2020) que dispone:

*“Art. 275.- Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes:*

- 1. El cumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley;*
- 2. La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral (...);*

***Justicia que garantiza democracia***



*Sentencia*

CAUSA No. 299-2021-TCE ACUMULADA

*(...) 4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente (...)*".

### **Sobre la responsabilidad del denunciado**

En cuanto a la responsabilidad de las personas, respecto de un acto u omisión contrarios a la ley, se la entiende como la capacidad de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al actor con el acto que se realiza.

En relación al nexo causal entre la infracción electoral que se investiga, cuya materialidad consta acreditada en autos, y la responsabilidad que se imputa al doctor Manuel José Vivanco Riofrío, en calidad de responsable del manejo económico del Partido Social Cristiano, lista 6, de la provincia de Loja, es necesario analizar las acciones u omisiones en que haya incurrido dicho denunciado y las consecuencias jurídicas que de ello deriven, a fin de determinar su responsabilidad o no, respecto de la imputación que se hace en su contra.

Al efecto, este juzgador advierte lo siguiente:

- 1) El doctor Manuel José Vivanco ostenta la calidad de responsable del manejo económico del Partido Social Cristiano, lista 6, de la provincia de Loja, para el proceso electoral de 24 de marzo de 2019, respecto de cada una de las dignidades de elección popular referidas, hecho no controvertido en la presente causa, y en esa calidad ha sido representado por el defensor público que compareció a la audiencia de prueba y juzgamiento.
- 2) El doctor Manuel José Vivanco Riofrío, en calidad de responsable del manejo económico de la referida organización política es el directamente obligado a presentar las cuentas de campaña referentes al proceso electoral efectuado el año 2019, conforme lo prevén los artículos 214 y 224 del Código de la Democracia; y por tanto, es también responsable de presentar los documentos y alegaciones con el fin de desvirtuar las observaciones contenidas en los informes de examen de cuentas de campaña que le fueron notificados oportunamente.
- 3) Una vez notificado con las resoluciones números: No. 0423-LHCJ-DPEL-CNE-2020;; 0411-LHCJ-DPEL-CNE-2021; 0288-LHCJ-DPEL-CNE-2021; 0607-LHCJ-DPEL-CNE-2021; 0332-LHCJ-DPEL-CNE-2020; 0412-LHCJ-DPEL-CNE-2021; 0334-LHCJ-DPEL-CNE-2021; 0465-LHCJ-DPEL-CNE-2020; 0434-LHCJ-DPEL-CNE-2021; 0347-LHCJ-DPEL-CNE-2020; 0444-LHCJ-DPEL-CNE-2021; 0608-LHCJ-DPEL-CNE-2021; 0393-LHCJ-DPEL-CNE-2021; 0474-LHCJ-DPEL-CNE-2021; 0492-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 1; 0056-LHCJ-DPEL-CNE-2020; 0580-LHCJ-DPEL-CNE-2020; 0606-

*Justicia que garantiza democracia*





*Sentencia*

CAUSA No. 299-2021-TCE ACUMULADA

LHCJ-DPEL-CNE-2021; 0331-LHCJ-DPEL-CNE-2021; 0594-LHCJ-DPEL-CNE-2021; 0422-LHCJ-DPEL-CNE-2021; 0209-LHCJ-DPEL-CNE-2021; 0331-LHCJ-DPEL-CNE-2020; 0253-LHCJ-DPEL-CNE-2021; 0254-LHCJ-DPEL-CNE-2021; 0394-LHCJ-DPEL-CNE-2021; 0408-LHCJ-DPEL-CNE-2021; 0407-LHCJ-DPEL-CNE-2021; 0256-LHCJ-DPEL-CNE-2021; 0609-LHCJ-DPEL-CNE-2021; 0611-LHCJ-DPEL-CNE-2021; 0208-LHCJ-DPEL-CNE-2021; 0432-LHCJ-DPEL-CNE-2021; 0612-LHCJ-DPEL-CNE-2021; 0157-LHCJ-DPEL-CNE-2021; 0493-LHCJ-DPEL-CNE-2021; 0304-LHCJ-DPEL-CNE-2021; 0610-LHCJ-DPEL-CNE-2021; 0595-LHCJ-DPEL-CNE-2020; 0583-LHCJ-DPEL-CNE-2020; 0420-LHCJ-DPEL-CNE-2021; 0396-LHCJ-DPEL-CNE-2021; 0392-LHCJ-DPEL-CNE-2021; 0406-LHCJ-DPEL-CNE-2021; 0433-LHCJ-DPEL-CNE-2021; 0481-LHCJ-DPEL-CNE-2021; 0207-LHCJ-DPEL-CNE-2021; 0479-LHCJ-DPEL-CNE-2021; 0332-LHCJ-DPEL-CNE-2021; 0458-LHCJ-DPEL-CNE-2020; 0255-LHCJ-DPEL-CNE-2021; 0257-LHCJ-DPEL-CNE-2021; 0578-LHCJ-DPEL-CNE-2020; 0289-LHCJ-DPEL-CNE-2021; 0335-LHCJ-DPEL-CNE-2021; 0491-LHCJ-DPEL-CNE-2021; 0377-LHCJ-DPEL-CNE-2020; 0287-LHCJ-DPEL-CNE-2020; y, 0395-LHCJ-DPEL-CNE-2021, y los informes de cuentas de campaña correspondientes, se concedió al responsable de manejo económico el plazo de quince días para que desvanezca las observaciones contenidas en dichos informes.

- 4) Si bien el doctor Manuel José Vivanco Riofrío, responsable del manejo económico del Partido Social Cristiano, lista 6 de la provincia de Loja, dio contestación a las resoluciones expedidas por la Delegación Provincial Electoral de Loja (fuera del plazo de quince días que le fue concedido), éstas no lograron desvirtuar las observaciones y hallazgos detectados en los informes de exámenes de cuentas de campaña.

Por tanto, el denunciado, doctor Manuel José Vivanco Riofrío, responsable del manejo económico del Partido Social Cristiano, lista 6 de la provincia de Loja, tiene responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 275, numerales 1, 2 y 4 del Código de la Democracia, norma vigente con anterioridad a la publicación de la Ley Reformatoria de 3 de febrero de 2020, al no haber dado cumplimiento a una resolución legítima expedida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, órgano electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral; al omitir el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en la normativa electoral; y, de manera puntual, las referentes a la entrega de cuentas de campaña, en la forma que prevé la ley, respecto del proceso electoral del 24 de marzo de 2019.

Para la imposición de la sanción que corresponda, este juzgador tendrá en cuenta la aplicación del principio de proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza, que consagra el artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República, a fin de no atentar contra el ejercicio de los otros derechos que consagra también el texto constitucional, entre ellos, el de trabajo y recibir una remuneración justa, que permita a toda persona la plena satisfacción de sus necesidades y las de sus familiares.

*Justicia que garantiza democracia*





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia

CAUSA No. 299-2021-TCE ACUMULADA

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el suscrito Juez Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.- ACEPTAR la denuncia** presentada por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en consecuencia, declarar que el doctor Manuel José Vivanco Riofrío, con cédula de ciudadanía Nro. 1101046884, responsable del manejo económico del Partido Social Cristiano, lista 6, de la provincia de Loja para el proceso Elecciones Seccionales 2019, ha adecuado su conducta en la infracción electoral tipificada en el artículo 275, numerales 1, 2 y 4 del Código de la Democracia, anterior a la publicación de la Ley Reformatoria publicada el 3 de febrero de 2020.

**SEGUNDO.- IMPONER al denunciado**, doctor Manuel José Vivanco Riofrío, con cédula de ciudadanía Nro. 1101046884, la sanción de suspensión de derechos políticos por el lapso de un (01) mes y la multa por el valor de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 400,00) equivalente a un (01) salario básico unificado del trabajador en general, de conformidad con el último inciso del artículo 275 del Código de la Democracia, vigente antes de la expedición de la Ley Reformatoria del Código de la Democracia, publicada el 3 de febrero de 2020.

El pago de la multa impuesta, deberá ser depositado en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, en el término de treinta días, bajo prevenciones de que, en caso de no hacerlo, se cobrarán por la vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

**TERCERO.- A EFECTOS** del cumplimiento de la sanción impuesta, una vez ejecutoriada la presente sentencia, oficiase a través de la Secretaría Relatora del Despacho, con copias debidamente certificadas a:

**3.1.** El Consejo Nacional Electoral, a fin de que se registre la suspensión de los derechos políticos del denunciado, doctor Manuel José Vivanco Riofrío, con cédula de ciudadanía Nro. 1101046884.

**3.2.** El Ministerio de Trabajo, a fin de que se registre la suspensión de los derechos políticos del denunciado, doctor Manuel José Vivanco Riofrío, con cédula de ciudadanía Nro. 1101046884

**CUARTO.- EJECUTORIADA** la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

**QUINTO.- NOTIFICAR** con el contenido de la presente sentencia:

**5.1.** Al denunciante, abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, y a su patrocinadora, abogada Vanessa Meneses, en los correos electrónicos **vanessameneses@cne.gob.ec / Luiscisneros@cne.gob.ec** y en la **casilla contencioso electoral No. 019**.

*Justicia que garantiza democracia*





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



*Sentencia*  
CAUSA No. 299-2021-TCE ACUMULADA

**5.2.** Al denunciados, Manuel José Vivanco Riofrío, en la cartelera virtual, página web [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) del Tribunal Contencioso Electoral, por cuanto hasta la presente fecha no ha comparecido, ni señalado domicilio para futuras notificaciones, pese haber sido citado en legal y debida forma.

**5.3.** Al Defensor Público, abogado Lauro Pogo Tacuri en el correo electrónico [lpogo@defensoria.gob.ec](mailto:lpogo@defensoria.gob.ec).

**SEXTO.- ACTÚE** la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora titular de este Despacho.

**SÉPTIMO.- PUBLÍQUESE** la presente sentencia en la cartelera virtual página web [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) del Tribunal Contencioso Electoral.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE”.-** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico, Quito, D.M., 04 de octubre de 2021.

  
Dra. Consuelito Terán Gavilanes  
**SECRETARIA RELATORA**



*Justicia que garantiza democracia*

José Manuel de Abascal N37/ 49 y Porlete  
PBX: (593) 02 381 5000  
Quito - Ecuador  
[www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)